



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA LA SOLICITUD DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ANTONIO MIRANDA VALENCIA

ASESOR:

MTRO. LUIS MARÍN BOLAÑOS

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 25 de julio de 2018.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PARA LA SOLICITUD DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE ENCAUSAMIENTO PENAL.	1
1.1 Sistema Acusatorio Clásico.	3
1.2 Sistema Acusatorio Inquisitivo.	5
1.3 Sistema Acusatorio Garantista.	8
1.4 Sistema Penal Acusatorio.	12
CAPITULO II. MARCO LEGAL.	15
2.1. Fundamento Constitucional y Legal del Defensor dentro del Proceso Penal Acusatorio.	18
2.2. Función del Defensor dentro del Proceso Penal.	22
2.3. Obligaciones y Derechos del Defensor de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	25
2.4. Derechos y Obligaciones del Imputado de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	35

CAPITULO III. GENERALIDADES DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO..... 51

3.1 Función del Ministerio Público durante el Procedimiento..... 53

3.1.1 Etapa Inicial. 56

3.1.2 Investigación complementaria. 60

3.1.3 Audiencia Inicial. 64

3.1.4 Control de Detención. 68

3.1.5 Formulación de la Imputación. 69

3.1.6 Declaración del Imputado. 71

3.1.7 Vinculación a Proceso. 73

3.1.8 Medidas Cautelares. 78

3.1.9 Cierre de la Investigación. 83

3.1.10 Soluciones Alternas al Proceso..... 87

3.1.11 Principios Rectores del Proceso Penal..... 93

3.1.12 Procedimiento Abreviado, Crítica en cuanto al inconsistencia del Principio de Igualdad entre las Partes para su solicitud y una posible solución..... 105

3.2 Etapa Intermedia ó de Preparación a Juicio..... 111

3.2.1 Audiencia Intermedia..... 115

3.2.2 Etapa Intermedia en su fase escrita..... 118

3.2.3 Etapa Intermedia en su fase oral.....	123
3.3 Etapa de Juicio.....	126
3.3.1 Audiencia de juicio oral.....	128
3.3.2 Alegatos de Apertura.....	130
3.3.3 Desahogo de Pruebas.....	130
3.3.4 Alegatos de Clausura.....	141
3.3.5 Deliberación.....	144
3.3.6 Sentencia.....	145
3.3.7 Audiencia de Individualización de sentencia.....	147
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	150

INTRODUCCIÓN.

Las reformas del pasado 18 de junio del 2008 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por las cuales se transforma el Sistema de Justicia Penal en México al establecer cambios de suma importancia a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de mejorar el funcionamiento de las diversas instituciones que integran el sistema de justicia penal en México que son las encargadas de salvaguardar las garantías individuales, la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia.

Con la entrada en vigor de los juicios orales hay una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, con base en la sustitución del modelo penal mixto por uno acusatorio y oral, que es regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, los cuales están inmersos en el numeral 20 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 4° del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Es preciso reconocer el esfuerzo hecho para mejorar las condiciones de la asistencia jurídica a los imputables, que trata de favorecer al acceso a la justicia que es una constante preocupación hoy en día. Esto se explica en dos vertientes: por un lado, la defensa de los inculpados, a través de su defensor, y por otro lado los derechos y obligaciones de la víctima u ofendido, mediante las nuevas figuras procesales es evidente que el derecho a la defensa es un derecho primordial para que se tenga acceso a la justicia formal y material; en cambio, el debido proceso lo constituye las instituciones jurídicas encargadas de su observancia y su debida aplicación.

Siendo el procedimiento penal el medio para la impartición de justicia desde hace tiempo y diferentes épocas, los estudiosos del derecho han buscado su perfeccionamiento de dicho instrumento para imponer penas o medidas de seguridad al inculpado, para reparar el bien jurídico tutelado dañado por el delito y así resarcir el daño causado a la víctima u ofendido y procurar siempre la readaptación y reinserción social del sentenciado para así mantener el orden y la paz social.

El aspecto más destacado en el nuevo sistema penal de justicia acusatorio son los jueces de control, cuya función se estima necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policiacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que necesariamente requieran la observancia de un control judicial

como garante de los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado.

En el caso del Ministerio Público, es el encargado de retener cuando así proceda a los detenidos, para posteriormente presentarlos ante el juez de la causa con motivo de la acusación presentada; no si antes de enterarlos de sus derechos a que tiene toda persona imputada conforme a la ley con el fin de que se respeten sus derechos humanos.

De tal forma la presente investigación se centra en el fortalecimiento del derecho a la defensa y a la equidad procesal, teniendo en cuenta que la garantía de defensa adecuada, es una variable indispensable para que un juicio se considere justo, además de ser un complemento fundamental de la garantía del debido proceso por lo cual se afirma que sin defensa no hay un debido proceso y sin un debido proceso no hay seguridad pública, es por eso que el presente estudio, es para dar oportunidad al que el imputado a través su defensor pida el procedimiento abreviado para que en realidad exista una igualdad entre las partes en sus derechos procesales.

En ese sentido se ha desarrollado la presente investigación en tres capítulos, en el primer capítulo se da una explicación general de algunos de los sistemas de enjuiciamiento que han antecedido al actual sistema penal acusatorio, tales como el sistema acusatorio clásico, el sistema

acusatorio inquisitivo; después se creó el sistema acusatorio garantista y por último el sistema acusatorio adversarial.

Dentro del segundo capítulo, hablaremos de las obligaciones del abogado defensor y de los derechos y obligaciones del imputado que se encuentran fundamentadas tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el capítulo tercero se habla de las generalidades de las etapas del procedimiento penal oral acusatorio, tales como la etapa de investigación inicial, la cual empieza con una denuncia o querrela y termina cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.

Posteriormente hablaremos de la investigación complementaria, la cual comprende a partir de la imputación y se agota cuando haya terminado el plazo para el cierre de la investigación. Asimismo, trataremos de manera general lo relacionado con la etapa intermedia o también llamada de preparación a juicio, la cual da inicio a partir de que la representación social formula acusación, se notifica a las demás partes, para que hagan uso de sus derechos constitucionales y procesales, y termina con el dictado del auto de apertura a juicio.

Es importante señalar que, desde la denuncia o querrela, las partes pueden llegar a acuerdos reparatorios cuando el delito así lo permita; incluso, el Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado a partir de la vinculación a proceso.

Respecto a este punto, se pretende demostrar que no hay una igualdad entre las partes respecto a la solicitud de dicho procedimiento, ya que el único facultado para solicitarlo conforme a lo establecido por el artículo 211 del Código nacional de Procedimientos Penales, lo es la Representación Social, vulnerando el principio de Igualdad entre las partes, cuestión que se abordará en el capítulo correspondiente

Finalmente, hablaremos de la etapa de juicio que comprende desde el auto de apertura a juicio, hasta el dictado de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

En el proceso de análisis del nuevo sistema de justicia penal de nuestro país, es necesario indagar en el pasado para encontrar antecedentes que nos lleven a la realidad actual, y hacer una mención breve que nos permita ilustrar un poco a los sistemas de enjuiciamiento que han acontecido a lo largo de la historia. En ese orden de ideas iniciaremos el desarrollo de la presente investigación, para lo cual es conveniente conceptualizar lo que se debe entender por sistema de enjuiciamiento.

Debemos entender por sistema de enjuiciamiento es: “el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.”¹

Para el ilustre Maestro Eduardo García Máynez, “...Sistema de enjuiciamiento es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creo con el objeto de regular la conducta o el compromiso humano.”² Todo sistema de enjuiciamiento debe reflejar sus costumbres

¹ PEÑUELAS REIXACH, Luis, La docencia y el aprendizaje del derecho en España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996. P. 26.

² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Porrúa, México. 1989, p,189.

y las convicciones del pueblo al que pertenece, lamentablemente este principio no siempre se lleva a cabo.

Ahora bien, los sistemas de enjuiciamiento contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen los diversos países del mundo. Cada país cuenta con su propio sistema jurídico y su manera particular de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.

Atendiendo al número de sistemas jurídicos que existen alrededor del mundo es complicado estudiar y comparar a todos y cada uno de ellos, lo que el derecho comparado ha creado una figura jurídica conocida como *Jurimetría*, misma que se encarga de la medición de los diferentes aspectos del funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, en otras palabras, la Jurimetría se centra en identificar el nivel de sustentabilidad o carencias de un sistema.

Entonces por sistema de enjuiciamiento entendemos al “...conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal; así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.”³

³ BENAVENTE CHORRES, Hasbert / PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída / PASTRANA BEDEJO, Juan David / VEGA GOMEZ, Enrique V. Manuel. Derecho Procesal Penal Aplicado, con Juicio Oral, Flores editor y distribuidor, México, 2009, p. 24.

Por lo tanto, es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar a las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Derecho Procesal Penal, además, se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

1.1 SISTEMA ACUSATORIO CLÁSICO.

Este sistema de enjuiciamiento penal era regido en el mundo antiguo, tuvo su origen en Grecia y su perfeccionamiento en Roma. La justicia Helénica respondió a los principios de colegialidad y especialidad ya que los tribunales eran pluripersonales y contaban con un número elevado de miembros, el heliástico estaba conformado por seis mil ciudadanos que se reunían en la plaza pública y se formaban grupos de diez secciones que actuaban por separado o en conjunto, dependiendo la importancia del asunto por solucionar.

En tanto, la asamblea del pueblo se encargaba de los asuntos políticos que ponían en riesgo al Estado, se reunían a petición de un funcionario llamado Arconte, cuya actuación no requería formalidad alguna, sino

que seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto.⁴

En Roma se hace necesario establecer una separación según el tipo de gobierno; en el tiempo de la Monarquía y de la República predominó el sistema acusatorio y en el imperio el inquisitivo. En la vida monárquica la justicia era administrada por el rey o por sus representantes conocidos por el nombre de Duunviros y durante los primeros años de la república por los denominados Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo a cargo de las asambleas mixtas de patricios y plebeyos que se conocían como centurias creadas para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el jurado se transformó en el tribunal ordinario del *Iditium publicum*.

En términos generales, el sistema acusatorio clásico correspondía a la concepción privada del derecho penal, donde el castigo de culpable era un derecho que tenía el ofendido, quien decidía ejercerlo o no. Ante la facultad que tenía todo ciudadano de acusar, existió la necesidad de que alguien distinto al juez no procedía de oficio; además, quien juzgaba era la asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no eran apelables, ya que estas eran regidas por los principios de única instancia y de libertad personal, esto era que el acusado permanecía en libertad hasta que existiera una sentencia, de igual manera existía el

⁴ VID. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999, p.256.

principio de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado; y se respetó que el juzgador limitaba el juicio a los hechos alegados y probados.⁵

1.2 SISTEMA ACUSATORIO INQUISITIVO.

Este sistema nace desde el momento donde se da por primera vez las pesquisas de oficio, y ocurre cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos, y así es como surge en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origino el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, surge el régimen denominado inquisitivo, en contravención al sistema acusatorio, bajo la consigna: *Inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicia quam accusatio* (La inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).⁶

Luigi Ferrajoli, define a este régimen llamándolo: "... inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegando al juicio después de

⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p.30.

⁶ Ibidem.

una instrucción escrita y secreta de las que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.”⁷

Con lo anterior, decimos que tal régimen comenzó por olvidar el principio de que no hay proceso sin acusador; la concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar se encontraba en manos de un mismo órgano, se consideraba que es el principio rector del sistema inquisitorio. En aquella época la cuestión penal ya no era asunto de particulares así fueran víctimas, testigos o imputados, ninguna incidencia tenían; ante la desaparición de la acción popular y privada aparece la denuncia, como figura anónima típica del sistema; quienes denunciaban, quienes podían ser testigos, pero no tenían esa legitimación para intervenir, ni podían revocar lo que al inicio se había hecho.

Por su parte el juez por denuncia, por quejas, por denuncias secretas y hasta por sospechas tomaba la iniciativa de buscar pruebas, examinar testigos, reconocer lugares y todo tipo de investigación que estuviera en sus manos y para obtener la confesión del inculpado utilizaba por lo regular el tormento, todo esto lo realizaba bajo el principio de oficiosidad el cual consistía en: iniciar, continuar y terminar el proceso aún si no se lo pedían; este proceso tenía dos fases: la primera consistía en obtener información del delito y de su autor y la segunda trataba de citar por escrito al acusado, en caso de no presentarse se declaraba rebeldía y

⁷ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. “Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 604.

era privado de toda defensa y para lograr el reconocimiento de los hechos, se le sometía a tortura, en las actas que se levantaban debían consignarse las variaciones que en el rostro sufriera el acusado, como algún temblor o palidez. Terminando el interrogatorio de los testigos del imputado, el instructor dictaba sentencia, por lo regular en este sistema el proceso se tramitaba y decidía en secreto utilizando la intimidación, se desconocía por completo la publicidad de este solo era público la ejecución del castigo, todo el proceso se hacía en secreto.

En concreto podemos decir que el enjuiciamiento inquisitivo no era un verdadero procedimiento, ya que su aplicación en cuanto a la ley penal correspondía a los tribunales, pero estos no utilizaban el proceso, más bien se trataba de un derecho penal administrado, ya que no representaba a los principios de dualidad de las partes, contradicción e igualdad, así como los derechos que le presiden al inculgado.

1.3 SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia en la República Romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII; el principio rector por el cual se regía era el de preeminencia del individuo y la pasividad del Estado. Dicho sistema se desarrollaba asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal, así decimos que el ofendido podía perseguir el delito y ejercer poder; el imputado disponía de amplias posibilidades de debatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y por último, el tribunal ejercía el poder decisorio.

Entonces tres sujetos y tres funciones diferentes con la característica de que, este tipo de procesos se ve dominado por las partes; sin embargo, la esencia del sistema acusatorio no reside tanto en la estricta separación de quien juzga y acusa, sino más bien en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por una persona diferente al que juzga.

El procedimiento estaba constituido básicamente por el debate, el mismo que reunía las características de publicidad, oralidad y contradictoriedad, por otro lado, la acusación, la imputación pública y formal, constituían la única forma aceptada de iniciar un proceso y la base de este, además la acusación determinaba los límites de la decisión del tribunal.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos y su posición de respeto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios tales como la *in, dubio pro reo*, y la presunción de inocencia; por consiguiente, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.

Asimismo, durante la vigencia del sistema garantista rigió el principio de libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin obligación de fundamentar sus fallos; por otra parte, es hacer notar que el proceso acusatorio la sentencia tenía el carácter de irrevocable; es decir se la asignaba pleno valor a la cosa juzgada; por consiguiente no procedía la impugnación y la revisión de los fallos estaba limitada a la gracia o al perdón, que se concedían de manera aislada y poco frecuente.

Otra de las características de este sistema garantista consistió en la oralidad y la publicidad, que prevalecían durante casi en todo el proceso, en cuanto a la jurisdicción, esta estuvo a cargo de los ciudadanos, precedidos por un magistrado llamado *Quaesitor*, mismos que se organizaban en asambleas populares o jurados, mientras que la acción estaba determinada por la calidad del delito.

Fue Solón un legislador de Atenas quien hizo una distinción entre los dos tipos de delito, los públicos y los privados; además estableció que el derecho de acusar le correspondía a cualquiera, siempre y cuando que se tratase de delitos públicos, ya que correspondía a un interés de la sociedad; en tanto a los delitos privados le correspondían de manera directa a un interés particular.

En cuanto a los jueces estos constituían meros arbitrios, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso; el poder de decisión se concentraba a sentenciar de manera personal y los jueces votaban si deliberar y su manifestación escrita la depositaban en urnas, que eran objeto de escrutinio a través del cual se tomaba la decisión.

La acción era una facultad que le correspondía a cualquier ciudadano con antecedentes intachables, excluyendo a los magistrados, mujeres, menores, plebeyos y personas no honorables desde la perspectiva de esa sociedad. Esta facultad era concebida como un honor, ya que se presumía que la persona que actuaba como acusador debía poseer un gran sentido de responsabilidad y una elevada calidad moral.⁸

La tendencia actual es volver al sistema acusatorio antiguo, pero ahora con la intención de ser respetuoso de las garantías individuales, por la

⁸ VID. ORNOZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. Cit., pp. 260-284.

necesidad de velar por los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal penal frente al Estado.

El Sistema Acusatorio Garantista estableció dentro de su cuerpo legal, un catálogo de principios que permitiera el respeto a los derechos humanos y clara tendencia hacia la modernización, pero, sobre todo, a la humanización en la aplicación al derecho penal superando así a los rasgos inquisitorios, secretos y autoritarios que aun en la actualidad persisten en nuestro sistema de justicia penal.

Con base en lo dicho, el 18 de junio del 2008 se reforma nuestra carta magna, dando paso al nuevo Sistema Justicia Penal, con el que se busca eliminar el sistema acusatorio inquisitivo de nuestro sistema penal vigente, el nuevo Sistema de Justicia Penal, tiene como pilar principal el artículo 20 Constitucional, mismo que al reformarse establece un nuevo apartado en el que se describen contundentemente los principios que regirán a nuestro Sistema Acusatorio, con la característica de Garantista, con el que se persigue que se pueda coadyuvar a la estructura del Sistema de Justicia Penal mediante las Garantías Constitucionales.

1.4 SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Para estudiosos y especialistas en la materia como lo es Miguel Carbonell, define a este sistema como: "...una serie de audiencias públicas y orales, con la presencia permanente del Juez, la víctima, el acusado, sus abogados y el público en general. Así como las pruebas técnicas y objetivas sobre la mesa del Juez es quien decide la inocencia o la culpabilidad de un acusado ante la vista de todos. La transparencia y la rendición de cuentas son por diseño institucional valores a proteger y elementos esenciales para que cualquier proceso pueda llevarse a cabo".⁹

Se trata de un procedimiento con utilidad práctica y accesible para la colectividad; es acusatorio, porque cada función es claramente encomendada a órganos diferentes. La función de acusar es propia del fiscal, la función de defender al inculcado le corresponde al defensor, y la función de dictaminar y en su oportunidad, el juez imponga la sanción correspondiente.

Ahora en palabras del procesalista y litigante Andrés Bayteman A. el proceso acusatorio es: "El proceso penal solo es legítimo si permite a un juez sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes a través de un método que permita conocer con margen amplio de certeza la verdad

⁹ CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza. ¿Qué son y para que sirven los juicios orales? 2da. Edic. Edit. Porrúa/RENACE/UNAM. México 2008. Pp.48

a través de un proceso validado por la participación de las partes, con igualdad de circunstancias en el proceso y la observación del público, debe encontrarse un equilibrio entre la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos y la de proteger las libertades a través del derecho”.¹⁰

Con base a las definiciones antes enunciadas podemos decir que el sistema acusatorio, es un sistema procesal sancionador, celebrado ante la presencia de un juez y que tiene como finalidad demostrar la culpabilidad de una o varias personas por la comisión de una conducta que la ley califica como delito, a través de distintas etapas en las que prevalece la oralidad y la contradicción.

En este procedimiento cada parte tiene la responsabilidad de desarrollar y presentar la evidencia en el juicio, dicha evidencia es desahogada en una audiencia pública ante el juez, respetando el orden preestablecido, ya que el fiscal hace primero su presentación de testigos que son sujetos a contrainterrogatorio por la contraparte; luego la defensa presenta a sus testigos, también sometidos a contrainterrogatorio de la parte opuesta.

¹⁰ BAYTEMAN A. Andrés. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 2005. Pp.53

Al final del juicio, cada parte presenta sus argumentos de clausura, para que posteriormente el juez se retire a deliberar, entregando su veredicto, dando como resultado los principios rectores del nuevo sistema justicia penal, como lo es la transparencia, elemento fundamental para evitar la confidencialidad de la información, en donde el juzgador delante de la presencia de un público se apegará a la norma suprema para definir con base en las pruebas la situación jurídica del acusado.

CAPITULO II

MARCO LEGAL

Tras varios años donde se discutía la necesidad de un sistema oral en materia penal, la iniciativa logro contar con el respaldo de quien tiene el poder de decisión, como lo es el Poder Legislativo.

“La instauración de los juicios orales en el país, es una de las propuestas de reforma más polémicas que se ha visto a lo largo de la historia. Las principales fuerzas políticas se han puesto de acuerdo en que este sistema cambiara en su totalidad el sistema de justicia penal que ha imperado en el país desde el siglo pasado”.¹¹

En el caso de México dicha reforma fue instaurada en todos los Estados de la República como lo fue Nuevo León, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Yucatán, Querétaro, San Luis Potosí, Guanajuato, Baja California Sur, Estado de México y Oaxaca, cada entidad con su propio estilo para posteriormente trasladarlo a nivel Federal.

Esto se logró con la petición hecha por el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, quien incluyo en el paquete de reformas que en su momento envió en materia penal y de seguridad,

¹¹ MAGAÑA, Ceballos Rodrigo y MATEOS Hernández Oscar. El Juicio Oral Penal y su implementación en México. Flores editor y distribuidor. México. 2010. pp 23

aunque la propuesta no prosperó en la anterior legislatura. Los senadores en ese entonces la consideraron inviable, pero la situación dio un giro al cambio de Presidente de la República y la Legislatura.

En sus primeros seis meses de gestión, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, también envió un paquete de iniciativas de reforma para realizar cambios en materia penal y de seguridad, pero no incluyó el tránsito a la oralidad en los juicios. Siendo en esta ocasión los legisladores quienes decidieron adoptar el tema.

Después de una larga negociación entre los poderes de la federación la propuesta logró tener la aprobación del Poder Ejecutivo. Los juicios orales alcanzaron los consensos necesarios para volverse realidad y dejar atrás el sistema penal escrito, a partir de ese entonces, el grupo de legisladores se encargó de darle forma a la Reforma la cual fue encabezada por los presidentes de las comisiones de Justicia del Senado y de la Cámara de Diputados Alejandro González Alcocer y Cesar Camacho, pasaron a decidir la fase de cómo se llevaría a cabo la transición de este sistema en el que se plantea que dicho cambio dure como máximo ocho años.

Una vez pasado este sistema de discusión, la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene origen en fecha 28 de mayo de 2008, teniendo la misma su publicación el mes de junio del mismo año a través de lo siguiente:

DECRETO

“LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE SUS FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGSILATURAS DE LOS ESTADOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, y todos los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículos Transitorios

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrara en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DEFENSOR DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

En México estamos actualmente con el tema de la implementación del proceso acusatorio adversarial. Algunos de los problemas recurrentes son la falta de preparación de los agentes que intervienen para participar correctamente en el desarrollo de las etapas del proceso penal.

La defensa en el proceso penal encierra una gran importancia desde todo punto de vista jurídico, dado que es de suma importancia que la persona sometida al proceso penal conozca cuales son los beneficios que trae aparejado su representación en el proceso penal por parte de un abogado defensor y la forma en la que puede realizar el nombramiento de este.

Ante la utilidad e inviolabilidad del derecho a contar con un abogado defensor en el proceso penal, surge el cuestionamiento real de ¿Qué establece la legislación nacional y comparada con relación a la defensa en el proceso penal?

El fundamento constitucional se encuentra dentro del numeral 20, apartado B, fracción VIII, que a la letra dice:

“B. De los derechos de toda persona imputada...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar a un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designara a un defensor público. También tendrá derecho de que su defensor público comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”

Entonces decimos que el imputado tiene ese derecho que es inviolable y de cierta manera se encuentra respaldado en todo momento y durante el tiempo que dure su proceso, él goza de esa libertad de nombrar a su defensor, quien va a velar por sus intereses conforme a derecho y de no ser así por no tener la capacidad económica, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le nombraran un defensor público, con el fin de que no quede en estado de indefensión o le sean vulnerados sus derechos procesales a los cuales tiene derecho.

Si bien es cierto que todo imputado o procesado tiene derecho constitucional de tener una defensa técnica, también lo es, que dicho defensor debe ser designado por el imputado desde el momento en que éste es detenido; lo anterior en atención de que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y específicamente dentro del Capítulo Cuarto en su artículo 115 se señala como podrá ser designado el defensor del imputado.

La ley en comento señala en su artículo 115 que: El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Para la cual, entendemos por derecho de defensa, como al derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente, es decir, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa.

De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable, etc.

En conclusión, podemos afirmar basado en lo manifestado por nuestra Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es un requisito sine cuanon (indispensable) que todo detenido, imputado, acusado o sentenciado; tienen derecho a un abogado defensor ya sea particular o público, mismo que deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional y con conocimiento en el nuevo proceso acusatorio; de lo anterior deberá cerciorarse el juzgador con la finalidad de que el procesado no quede en un estado de indefensión y no se vulneren sus derechos procesales.

2.2. FUNCIÓN DEL DEFENSOR DENTRO DEL PROCESO PENAL.

El abogado defensor dentro del proceso penal, esta para velar que no se vulneren los derechos del imputado desde el momento mismo en que es detenido y presentado ante la Representación Social, así como durante todo su proceso; otra de las funciones del abogado defensor consisten en explicar y ayudar al detenido a entender los hechos por los cuales fue detenido y retenido y de paso enterarse de los motivos o hechos que se le imputan y pueda determinar la mejor forma de preparar la defensa y armar su teoría del caso.

El abogado defensor debe llevar su labor con todo el detalle y análisis posible, como representante del imputado, esto es, desde el momento en que es llamado a intervenir ya sea por parte del imputado o se le designe, por la autoridad competente.

Consideramos que todo abogado defensor primeramente deberá entrevistarse con su defendido, para saber lo que realmente sucedió con respecto al hecho delictuoso que se le imputa y estar en condiciones de preparar la defensa técnica adecuada.

Posteriormente el abogado debe de revisar la carpeta de investigación para obtener información de los datos de prueba que contenga como, por ejemplo, entrevistas sobre lo que declaró la víctima, policías remitentes, los testigos, periciales, etc., si es el caso de existan.

Hacer el análisis del tipo penal con relación al supuesto hecho que se le imputa, para posteriormente realizar el análisis de los datos de prueba que se tengan a favor y en contra del imputado.

Una vez hecho lo anterior, ya se está en posibilidad de plantear la estrategia y defensa a seguir, con la cual se puede aconsejar al imputado si es conveniente declarar o abstenerse de hacerlo; es decir, que de acuerdo con las circunstancias respecto de los datos de prueba que contenga la carpeta de investigación se podrá asesorar al detenido cuál va a ser la estrategia a seguir para llevar a cabo una buena defensa técnica que lo exonere de toda culpa, o en su caso, buscar una salida alterna de ser procedente, o inclusive, solicitar la imposición de una pena mínima.

El abogado defensor realizará una defensa técnica conociendo a el Proceso Penal y tenga las técnicas de litigación adecuadas para llevar a cabo una Teoría del Caso lo suficientemente fuerte para recorrer cada una de las etapas del proceso exitosamente, además de saber en qué momento se debe intervenir cuando se estén violentando los derechos del imputado.

Es de suma importancia que el abogado defensor conozca el proceso acusatorio ya que el Juez de Control o el Juez de Juicio Oral, tiene la obligación de vigilar que la defensa técnica tenga los conocimientos técnicos suficientes y necesarios por ser un derecho del imputado que no deben ser violentados, y de ser necesario, el juzgador podrá designar a un defensor público cuando este carezca de los conocimientos necesarios y no cumpla con las expectativas de una buena defensa.

Una vez revisado y analizado a fondo el contenido de la carpeta administrativa o de investigación, debemos determinar el cumulo de datos de prueba que existan a favor y en contra de nuestro imputado para poderle aconsejar de acuerdo con nuestra estrategia de defensa, si es recomendable solicitar alguna salida alterna (cuando el delito lo permita) o un procedimiento abreviado, o definitivamente llevar a cabo el proceso acusatorio.

Debemos resaltar que la defensa técnica solamente podrá proporcionarla el abogado debidamente preparado. La impericia y la carencia de conocimientos suficientes por parte del abogado no pueden ni deben suplirse con la intervención del juzgador como conocedor del derecho en su aplicación al caso concreto. En este sentido, constituye un imperativo ético el que el abogado mantenga sus conocimientos jurídicos actualizados, por lo que debe sujetarse a los reglamentos de actualización y de certificación, en su caso, que el colegio de abogados al que pertenezca mantenga en vigor, a fin de cumplir con los puntajes mínimos necesarios o con los parámetros existentes para su certificación. La ignorancia del abogado puede derivar en graves perjuicios para el imputado, o bien para la víctima depende el caso.

El abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad. Nuevamente, es claro que la colegiación obligatoria deviene en un requisito esencial para asegurar la defensa técnica del inculcado.

2.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEFENSOR DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Nuestra Carta Magna regula la libertad de trabajo, y en su artículo quinto señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de terceros. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, asimismo la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucional y legalmente, que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional; este derecho es parte del debido proceso y requisito esencial de validez de éste, que consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio ya sea por mutuo, propio o en representación ante las autoridades judiciales, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

El derecho de defensa constituye un derecho ilimitado y absoluto, Justamente porque la defensa de la persona en juicio se concibe a través de la defensa material y técnica; es decir, la defensa se puede hacer por derecho propio y apoyado con un profesional del derecho que conozca del proceso penal acusatorio y que cuente con cédula y título legalmente expedido por la autoridad competente.

Con la finalidad que el abogado defensor cumpla con sus obligaciones, es necesario que también haga valer los derechos que también señala la Constitución Federal y la Ley adjetiva; es decir, que de acuerdo con lo señalado por la Carta Magna, el imputado podrá solicitar personalmente o a través de su abogado todos los datos que solicite para su defensa; asimismo, tendrá acceso a todos los registros de la investigación cuando él se encuentre detenido y cuando pretenda recibir la declaración; además de otros derechos señala la ley, que no podrá mantenerse en reserva las actuaciones de investigación salvo los casos excepcionales señalados en la ley y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Si bien es cierto que la Carta Magna señala de manera general las obligaciones que tiene el defensor, también lo es, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 117, detalla con más precisión cada una de éstas para el efecto de realizar una defensa adecuada.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR. Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

Es decir, que el abogado defensor tiene ese derecho y al mismo tiempo esa obligación, consistente en entrevistarse con su cliente que en este caso es el imputado quien a su vez dará o explicará su versión de los hechos que se le imputan con el fin de que el abogado se entere de cómo ocurrieron los mismos para así dar pauta a que se tengan datos de prueba para una tener una adecuada defensa del imputado.

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

En esta fracción se entiende que el abogado defensor debe de informar al imputado el alcance y consecuencias que puede tener en su contra por los hechos delictivos que le señalan para hacer consciente al imputado de la pena que amerita su conducta y si hay otras soluciones alternas que le puedan beneficiar a fin de que su pena sea mínima.

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

Se refiere a que el abogado tiene la obligación de asistirle en todo momento, y en cada etapa del procedimiento a su cliente, para aconsejarlo y asesorar al imputado.

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

El abogado tiene que estar al corriente de todo lo actuado y acordado, en la carpeta de investigación, para así evitar arbitrariedades por parte de la Representación Social y en su caso pedir copias certificadas que requiera para estar en condiciones de ejercer mejor el derecho de defensa.

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

Se refiere, a que el abogado tendrá contacto en todo momento con su cliente cuando lo requiera, mientras no entorpezca el desarrollo de las audiencias, ni se falte al respeto a las partes y al juzgador.

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

En otras palabras, el abogado tiene la plena libertad de ofrecer datos de prueba, medios de prueba y pruebas que estime pertinentes para su defensa, siempre y cuando se ofrezcan en tiempo y forma, para que no se menoscabe el derecho de defensa.

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

El abogado debe destruir el hecho y la comisión o participación de éste, ofreciendo datos de prueba y argumentando los hechos que sean en beneficio del imputado para así hacer valer cualquier acto de exclusión del delito.

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

La defensa podrá solicitar el no ejercicio de la acción penal cuando considere que no se encuentra acreditado el hecho, o la comisión o participación de su cliente en dicho suceso.

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

En este supuesto, el abogado en la audiencia correspondiente puede ofrecer datos o medios de prueba y argumentar lo necesario, para desvirtuar las ofrecidas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido.

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Es decir, el abogado solicita a la autoridad correspondiente que se apliquen los mecanismos de solución de controversias o formas de terminación anticipadas, cuando sean procedentes, siempre y cuando beneficien al imputado y no se tengan datos o elementos de prueba que beneficien a su cliente.

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

En otras palabras, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el abogado expondrá a través de los alegatos de apertura sus intenciones que tiene para demostrar la teoría del caso de su cliente, los medios de prueba, interrogar y conainterrogar a los testigos y peritos, hacer objeciones y emitir los alegatos de clausura donde puede demostrar la teoría del caso que se sustente desde un principio, con la finalidad de que el juzgador lo tome en consideración al momento de dictar sentencia.

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

Esto se da en todo momento y en cada etapa del proceso para que el imputado y sus familiares estén enterados de cómo se va desarrollando el procedimiento.

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

El abogado defensor deberá, cuando se esté en condición, solicitar algún procedimiento especial cuando se trate de personas que sean miembros de pueblos o comunidades indígenas o procedimientos para personas jurídicas entre otras hipótesis, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos humanos ni haya violaciones al procedimiento.

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

Este es un privilegio que tiene el imputado de que todo lo que relate o aporte en privado con su abogado será pleno secreto profesional, para que tenga la confianza necesaria de comentarle todo lo relacionado con el hecho a su defensa, con la seguridad que no será traicionado con divulgar los hechos a terceras personas.

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

Este supuesto se presenta, cuando el imputado no está conforme con la resolución dictada, o considere que existen violaciones al procedimiento, entonces tendrá los recursos expeditos para

interponerlos y combatir lo que considere que no se ajustó o dictó conforme a derecho, con la finalidad de que el superior jerárquico modifique la resolución impugnada; y de ser necesario interponer el juicio de amparo ya sea directo o indirecto dependiendo el caso.

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

Es decir que los familiares y el imputado tienen en todo momento el derecho de ser informados y enterados de su situación jurídica que guarda el imputado, con la finalidad que tenga la certeza de que el abogado defensor está haciendo y cumpliendo con su labor encomendada.

DERECHOS DEL DEFENSOR.

Si bien es cierto el abogado defensor tiene obligaciones con su cliente y con su profesión, también lo es, que tiene derechos como lo señala la Carta Magna, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Atendiendo a lo anterior, el abogado defensor tiene derecho entre otras cosas a:

- a) A cobrar honorarios por su trabajo, es decir, que el abogado puede poner el costo por sus servicios de acuerdo con el tipo de asunto a resolver, por ejemplo, un homicidio simple, el abogado tiene ese derecho a poner precio a sus conocimientos por así decirlo.
- b) A retirar su defensa por pérdida de confianza, cuando se rompe el lazo de comunicación con su cliente y sus familiares por contradicciones en su versión de los hechos; es decir, cuando le están mintiendo el abogado tiene derecho de retirar su defensa siempre y cuando lo haga por escrito y se lo haga saber a la autoridad correspondiente siempre y no exista una audiencia de suma importancia de acuerdo con el artículo 120 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice, cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el

Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

- c) Por enfermedad, esto se da cuando el abogado queda imposibilitado para seguir llevando el caso por causas que no le permita física o mentalmente seguir con la defensa de su cliente.
- d) A tener acceso a la carpeta de investigación y si lo requiere solicitar copias simples o certificadas para tener conocimiento de todo lo actuado por el Ministerio Público y así poder estructurar una defensa adecuada.
- e) A solicitar pruebas periciales si son necesarias para aportarlas en el proceso y desahogarlas en el momento indicado, en beneficio de su cliente.
- f) Etc.

2.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL IMPUTADO DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El imputado de la misma forma que todas las partes procesales tiene derechos y obligaciones que lo salvaguardan y lo asisten en todo momento y de no ser así se violaría dichos preceptos dejándolo en un estado de vulnerabilidad, dando la protección inmediata la autoridad correspondiente al imputado cuando esto se llegara a suscitar.

Esto se encuentra previsto en el artículo 20 de nuestra carta magna al señalar que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, todo esto en relación con su apartado A del mismo numeral, que dice que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Dicho artículo sigue diciendo que las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución.

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Atendiendo a lo anterior, el mismo numeral de la constitución, detalla con más exactitud los derechos de toda persona imputada que a manera de resumen se señalan.

- a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la

investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

- d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- e) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.
- f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo

los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

- g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, obligación para el defensor y un derecho para el imputado y se relaciona con el artículo 362 del mismo ordenamiento, el cual se refiere al deber de guardar secreto, siendo una de las pocas menciones, por cierto, a la protección

del secreto profesional en el nuevo ordenamiento. Se considera inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento de los hechos debido al oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado, del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, ellas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Ya el artículo 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer que no estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar, testigos por razón de parentesco, "secreto profesional" o cualquiera otra establecida en la ley; en todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. En este sentido, el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega en favor de la preservación del secreto profesional. Se sostiene acertadamente que las autoridades no deben

vulnerar los derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si fuere el caso, dicha violación debe ser neutralizada dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los intervinientes responsables de la misma.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible, o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Si bien es cierto que la carta magna señala de manera general los derechos que tiene el imputado, también lo es que, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 113 detalla con más precisión cada uno de los derechos del imputado.

A continuación, se transcribirá cada uno de estos derechos que se tienen para el efecto de tener certeza jurídica que en su proceso se llevara de una manera adecuada.

ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

Se refiera a que el imputado desde el momento de ser detenido si es el caso, la autoridad debe considerarlo inocente, hasta que se le pruebe su responsabilidad del hecho delictivo que se le atribuye.

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

Es decir que Ministerio Público deberá facilitar los medios para el imputado pueda comunicarse con sus familiares o su abogado para informarles su situación jurídica para que sea asistido.

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

Cuando el imputado ya con la asesoría de su defensor, considere pertinente su declaración por que le cause un beneficio, o bien puede guardar silencio si lo cree conveniente esto no genera ningún perjuicio.

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

En otras palabras, el abogado defensor siempre estará en cada etapa del procedimiento y de ser necesario tiene derecho a entrevistarse en privado con su defensor para aclarar dudas o cualquier otra situación

que no entienda para que al momento de que declare o no, tenga un argumento sólido que lo beneficie.

En este sentido, debe tenerse presente el artículo 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor y, en su caso, del traductor.

Es decir, que haya sido víctima de amenazas o de golpes por parte del Ministerio Público o la policía investigadora, el defensor debe estar en todo momento cuando se lleven a cabo las diligencias pertinentes y en caso de ser miembro de una comunidad indígena deberá estar un traductor para que le haga saber su situación jurídica y de cómo se va a llevar su defensa a fin de que entienda los alcances.

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

Esta fracción nos dice, que el imputado desde el momento que es detenido tiene derecho a que le digan el motivo de su detención y en su caso mostrarle el oficio donde explica la razón y el motivo por la cual es detenido o bien el Ministerio Público o el Juez de Control le harán saber el motivo de su detención en su comparecencia.

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

Es decir, a que no sea expuesta su dignidad como persona y que le genere un perjuicio mediante algún método o técnica empleada para lograrlo, por ejemplo, que lo desnuden y lo saquen a un parque en contra de su voluntad.

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

Esto se da cuando el imputado tiene ese derecho de solicitar a la autoridad judicial que se modifique la prisión preventiva porque ha ofrecido o invocado medios de prueba que le ayuden a conseguir dicha modificación.

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

El imputado y su defensor tendrán derecho a verificar los registros de todas las actuaciones que se han integrado a la carpeta de investigación las cuales son hechas por el Ministerio Público y la Policía con la finalidad de que toda la información recabada sea completa, íntegra y

exacta, y de ser necesario le puede solicitar al Ministerio Público unas copias simples o certificadas de la misma, para tener un respaldo.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

Es decir, que tiene derecho a ofrecer todos los medios de prueba que considere pertinentes y que causen algún beneficio, pero la autoridad tiene la obligación de dar tiempo para que las pueda ofrecer en tiempo y forma, de ser necesario hacer comparecer a las personas cuyo testimonio es de suma importancia, pues el imputado no las puede presentar directamente.

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En otras palabras, que el imputado tiene ese derecho a ser enjuiciado o sentenciado en un plazo no mayor a cuatro meses si el delito no excede los dos años como pena máxima y un año cuando la pena máxima exceda los dos años, lo anterior es con la finalidad de dar celeridad a los procesos, a menos que la defensa solicite mayor tiempo para preparar mejor su defensa.

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

Es decir, que el profesionista que va a representar y asistir en todas y cada una de las etapas del proceso debe ser licenciado en derecho que a su vez debe contar con cedula profesional y el imputado es libre de elegir a su Defensor desde el momento en que es detenido, si no tuviera la capacidad económica para solventar dicha prestación, tiene la opción de solicitar un Defensor Público, el Juez o el Ministerio Público tiene la obligación de designárselo y podrá entrevistarse las veces que sea necesarias con su cliente.

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

Esto se da, cuando el imputado no comprenda o hable el idioma español por pertenecer a un grupo indígena, será necesario que le nombren un traductor, que junto con el defensor le harán saber los hechos que se imputan.

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

Esta fracción, nos indica que hay dos supuestos en donde el imputado al momento mismo en que es detenido deberá ser llevado ante el Ministerio Público o en caso de ser aprehendido si hay una orden en su contra será llevado ante el Juez de Control según sea el caso y será de forma inmediata.

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

Estas fracciones tiene relación en cuanto a que se debe salvaguardar su identidad e integridad puesto que es un derecho que tiene el imputado al no ser expuesto ante los medios de comunicación y a no ser considerado como culpable ante la sociedad en atención al principio de presunción de inocencia.

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

Esto se da, cuando el imputado que tuvo probable responsabilidad o participación en un hecho delictivo tiene derecho a solicitar asistencia social a las instancias correspondientes cuando él, estuviera a cargo y

dependieran menores de edad o personas discapacitadas y puedan hacerse cargo de ellas si fuera el caso.

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

Es decir, cuando el motivo de su detención de una persona, no se haya ordenado en ningún momento por la autoridad judicial y es privado de su libertad este tiene derecho a obtener su libertad inmediatamente por no ajustarse a derecho haciendo un acto de molestia en su persona.

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y;

En otras palabras, cuando se trate de una persona extranjera y haya cometido algún delito en territorio nacional, deberá ser informados el consulado o la embajada para que estos a su vez le brinden asistencia migratoria a menos que el imputado y su defensor manifiesten al Ministerio Público que no se le notifique a su consulado.

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

OBLIGACIONES DEL IMPUTADO

Si bien es cierto el imputado tiene derechos también lo es que tiene obligaciones para con su defensor las cuales consisten en:

- a) A pagar los servicios de un abogado quien lo asesora y asistirá en todo momento si es el caso, sino podrá disponer de un defensor público, a quien el Estado le retribuye por sus servicios.
- b) Al momento de entrevistarse con su abogado el imputado tiene la obligación de relatar los hechos tal y como sucedieron para que el abogado tenga un panorama mejor para así estructurar una defensa adecuada.
- c) A responder en la audiencia inicial sus generales es decir su nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento etc. Si son correctos.
- d) A contestar siempre de forma respetuosa cuando se le formulen los interrogatorios pertinentes.
- e) Etc.

CAPITULO III.

GENERALIDADES DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

Para la doctrina el proceso penal acusatorio, está conformado por cinco etapas procesales, las cuales son:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa intermedia o de preparación a juicio.
3. Etapa de juicio.
4. Etapa de deliberación.
5. Etapa de sentencia.

Dicha estructura sigue una secuencia ordenada y lógica como a continuación se mencionan de manera general: primero deber existir una noticia criminal, que se deriva de una denuncia o querrela, presentado cualquier requisito de procedibilidad, la autoridad administrativa realizara las diligencias necesarias y recabara los datos de prueba correspondientes para justificar su teoría del caso, (etapa de investigación); posteriormente, una vez que se tengan e identifiquen las evidencias que sean útiles para la hipótesis de las partes; estas se podrán ofrecer como medios de prueba para que sean admitidas a proceso(etapa intermedia) y de ser el caso se procederá a su desahogo en la audiencia de juicio oral(etapa de juicio), acto seguido, el Tribunal deliberara y emitirá su resolución correspondiente,(etapa de deliberación) para que finalmente dicte sentencia se explicara a las partes y en su momento se ejecutara(etapa de sentencia).

Atendiendo a lo anterior, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos indica que el proceso penal está estructurado en tres etapas: La de investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación a juicio, y la de juicio, para efectos de este punto a continuación citaremos la parte correspondiente.

“Artículo 211. Etapas del Procedimiento Penal:

El Procedimiento Penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación Inicial que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación Complementaria que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- II. La intermedia o de Preparación del Juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del Juicio, y
- III. La de Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento...”

3.1. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de hecho que la ley señale como delito, por cualquiera de las formas mencionadas con antelación, dirigirá la investigación la cual será inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, deberá estar orientada a explorar todas las líneas de investigación reunir todos los indicios y datos de prueba que permitan sustentar la acusación en contra del imputado, la reparación del daño, el esclarecimiento del hecho y la identificación de quien lo cometió.

Las autoridades que participen en la investigación deberán regirse por los principios de honradez, legalidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, lealtad y respeto a los derechos humanos. Toda persona o autoridad está obligada a proporcionar oportunamente la información que le sea requerida, en caso de ser citados, deberán comparecer y en caso de incumplimiento pueden ser sancionados.

La finalidad de la investigación es la de esclarecer, por parte del Ministerio Público si la conducta es constitutiva de delito atendiendo a las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

1. La dirección de la investigación debe estar a cargo del Ministerio Público.
2. En caso de haber detenido debe observar un plazo procesal; ya que ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada.
3. Toda investigación debe ser reservada, solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados esto plasmado en el principio de igualdad procesal, salvo algunas excepciones.

El Ministerio Público en caso de que exista una puesta a disposición por flagrancia, antes de iniciar la investigación deberá cerciorarse si la detención se apegó a los lineamientos constitucionales y deberá releer sus derechos a la persona detenida para decretar la retención; si la detención violó sus derechos fundamentales, se decretará la inmediata libertad.

En principio, él va a precisar una carpeta de investigación por el hecho delictivo del que ya tenga conocimiento, en dicha carpeta se dictará un acuerdo de inicio, en el cual se realiza una breve narración de los hechos, destacando lo más importante, para tipificar el delito y posteriormente acordar distintas diligencias a practicar, así como la anotación correspondiente en el libro de gobierno asimismo, se apoyara para practicar la investigación de servicios periciales o de policía ministerial.

Durante la investigación inicial, la Representación Social apoyado por servicios periciales y policía de investigación deberá llevar a cabo distintas diligencias tendientes a recabar los indicios o datos de prueba con que se acredite el hecho y la comisión o participación de los sujetos involucrados; para lo cual, podrá solicitar al Juez de Control la autorización de diligencias que sean necesarias como por ejemplo la exhumación de un cadáver, la extracción de sangre de alguna persona etc.

Algunas de las diligencias o funciones que realiza el Ministerio Público durante la etapa de investigación inicial, tenemos las siguientes:

- 1.- realización de diligencias o actos de investigación, encomendadas a la policía.
- 2.- la aplicación de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la investigación, desde su inicio.
- 3.- la aplicación de medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos que permitan la obtención de información básica sobre la presunta comisión de un hecho delictivo.

Una vez que el Ministerio Público tenga acreditado la participación y el hecho delictivo en contra de persona determinada ejercerá acción penal con o sin detenido según sea el caso solicitando la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, o bien la solicitud de la audiencia inicial, poniendo a disposición del Juez de Control para la

calificación de la detención cuando haya detenido; por consiguiente la investigación inicial termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de la Causa.

3.1.1 ETAPA DE INICIAL.

Es la primera etapa procesal, la cual consiste en investigar en cuanto a la existencia de hecho denominado como delito por parte de la trilogía investigadora, así como la participación o comisión de los involucrados, datos de identidad del imputado o imputados, así como los de la víctima u ofendido, recabar aquellos indicios o datos de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que también los sujetos sometidos a una investigación penal están protegidos por derechos y garantías procesales, por ejemplo, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, por mencionar algunos; por lo que las hipótesis de la teoría del caso que se vaya construyendo a lo largo de la investigación, deberán respetar dichos derechos y garantías procesales.

Atendiendo a lo anterior al investigar la probable comisión de un hecho delictivo, tanto las autoridades encargadas de la misma (Ministerio Público, Policías y Peritos), así como la defensa, podrán elaborar su

propia teoría del caso, y de las evidencias que se vayan acumulando y hacen correcciones para su perfeccionamiento que les ayuden a demostrar su hecho.

Ahora bien, la etapa de investigación inicia cuando se interpone una denuncia o querrela, o bien cuando la autoridad, de oficio ha tomado conocimiento de un hecho probablemente delictivo, realizando una serie de actos de investigación iniciales hechos por el Ministerio Público a fin de que le permitan tomar una decisión en cuanto si se está o no en presencia de un hecho que la ley considera como delito.

En ese sentido, si el Ministerio Público considera que de la investigación realizada se está ante la comisión de un hecho que la ley le atribuye el carácter de delito, y se acredita que cierta persona lo cometió o participo, entonces la Representación Social ejercerá acción penal con o sin detenido según el caso.

FORMAS DE TERMINACION DE LA INVESTIGACION.

Una vez, que el Ministerio Público a realizado las diligencias necesarias y recabado los datos de prueba que se relacionen con el supuesto hecho, estará en condiciones de determinar el sentido de la carpeta de investigación, es decir, con el contenido de dicho expediente podrá determinar lo siguiente:

- a) Abstención de Investigación: cuando los hechos relatados no fueren constitutivos de delito o los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinta la acción penal o la responsabilidad, deberá ser fundada y motivada.
- b) Archivo Temporal: cuando en la fase inicial las investigaciones no permitan obtener datos, antecedentes o elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.
- c) El no ejercicio de la acción penal: cuando los antecedentes del caso se advierta una causa de sobreseimiento.
- d) Criterios de oportunidad: es un análisis objetivo realizado por el Ministerio Público una vez que se ha realizado la reparación del daño o se ha garantizado, en los siguientes supuestos:
 - Cuando no haya pena privativa de libertad, sea alternativa o privativa que no exceda de una punibilidad máxima de cinco años de prisión, siempre y cuando no se hubiere cometido con violencia.
 - Que sean delitos de carácter patrimonial, cometidos sin violencia o culposos siempre y cuando no haya influjo de drogas o alcohol.

- Que el imputado hubiere sufrido un daño físico o psicoemocional grave o tenga una enfermedad terminal.
- Cuando por razón de otra pena medida de seguridad por diverso delito, la nueva pena resultara innecesaria.
- Cuando el imputado revele información importante para persecución de un delito mas grave y se comprometiera o presentarse en juicio.
- Cuando la afectación al bien jurídico resultare poco significativa.
- Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena resultare irrelevante para la política criminal.

Como excepción no pueden aplicarse los criterios de oportunidad en el caso de delitos de:

1. La libre personalidad, violencia familiar, delitos fiscales o aquellos que afectasen el interés público. El criterio de oportunidad es aplicable en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, dicho criterio extingue la acción penal y se extiende a todos los imputados que reunieren las mismas condiciones.

3.1.2 INVESTIGACION COMPLEMENTARIA.

La investigación complementaria es la segunda fase de la de la etapa de investigación inicial y comprende desde la formulación de la imputación con o sin detenido cuando queda a disposición del Juez de la Causa y se agota una vez que se haya cumplido el plazo para el cierre señalado por el Juez de Control.

La investigación complementaria, comprende la audiencia inicial, la cual contiene las siguientes fases:

- 1) Calificación de la detención si se ejerció acción penal con detenido.
- 2) Formulación de la imputación.
- 3) Vinculación a proceso.
- 4) Medidas cautelares.
- 5) Determinar el plazo para el cierre de la investigación.

Respecto al contenido de cada uno de estos supuestos, en el punto correspondiente se analizarán con más detalle.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de Control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento informándole a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Para el caso de que se ejerza acción penal sin detenido entonces tendrá que solicitar al Juez de Control se mande citar al imputado para que en la audiencia inicial se le haga la respectiva imputación; o de ser el caso, se solicitara la correspondiente orden de comparecencia o de aprehensión cuando se reúnan los requisitos que señala la ley.

En la etapa de investigación durante la audiencia inicial se discuten los temas de: legalidad de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares; todo lo relacionado con la temporalidad que soliciten las partes para cerrar la investigación complementaria. Finalmente, dicha etapa termina al vencerse el plazo de cierre de investigación fijado por el Juez cuando decidió vincular a proceso al imputado si fuese el caso.

El Juez de Control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que la Representación Social, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prorroga del mismo antes de finalizar el plazo.

Por otra parte, la prórroga la puede solicitar el Ministerio Público para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundado y motivado su petición. El Juez podrá otorgar la prorroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos otorgados a un principio por el juez.

Cumplido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prorroga al Juez de Control y si esté no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prorroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de Control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Cerrada la etapa de investigación complementaria el Ministerio Público contará con un término de quince días hábiles a efecto de que solicite alguna de las siguientes figuras jurídicas que pueden ser consecuencia del cierre de investigación complementaria:

a) Sobreseimiento: procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

- El hecho no se cometió.
- El hecho cometido no constituye delito.
- Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.
- El imputado está exento de responsabilidad penal.
- Agotada la investigación, el ministerio publico estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.
- Si se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley.

- Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso.
- El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.
- Muerte del imputado.
- Cuando una de las partes se percate de que esta ante el supuesto de alguna de las fracciones anteriores, deberá solicitarlo por escrito al juez de control a efecto de que este en un término de veinticuatro horas celebre audiencia correspondiente ante la presencia de las partes, la falta de presencia de la víctima u ofendido no impedirá la celebración de esta.¹²

b) Suspensión del proceso: se decretará por el Juez de la Causa cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias:

- Se haya sustraído el imputado de la acción de la justicia.
- Durante el proceso se descubra que el delito de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que previamente sean satisfechos ciertos requisitos y estos no se hubieren cumplido.
- El imputado durante el proceso adquiera algún trastorno mental transitorio.

¹² CFR. Artículo 327 a 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se reabrirá el proceso una vez que se haya satisfecho el requisito que dio origen a la suspensión del proceso penal.

- c) formulación de acusación, escrito que da apertura a la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

3.1.3 AUDIENCIA INICIAL.

Una vez que durante la investigación inicial se recabaron por parte de la trilogía investigadora todos los indicios o evidencia que conforman los datos de prueba que permitan presumir o demostrar la comisión de un hecho que la ley señala como delito, así como la probable participación o comisión del imputado, se deberá poner a disposición del juez de control dentro de las cuarenta y ocho horas si es que fue detenido en flagrancia o caso urgente.

Para el caso de que la carpeta de investigación se haya integrado sin detenido, el Ministerio Público una vez realizadas sus actuaciones correspondientes a la integración del hecho y la probable comisión o participación del imputado, deberá solicitar al órgano jurisdiccional un citatorio, orden de comparecencia o la orden de aprehensión correspondiente para el efecto de estar en posibilidades de solicitar y llevar a cabo la audiencia inicial.

La audiencia inicial es una fase de la etapa de la investigación complementaria, y comienza desde el momento en que el imputado queda a disposición del juez para llevar a cabo la audiencia de control de la detención o la imputación según el caso, en la cual la Representación Social justificará la legal detención del detenido, a lo que la defensa haciendo uso del derecho de contradicción podrá rebatir y exponer sus propios argumentos de ilegalidad de la misma, ya que en esta audiencia no se alega la dicotomía de culpable o inocente, sino la demostración de que la persona fue o no detenida legalmente, es decir, en flagrancia, caso urgente, o mediante una orden de aprehensión o comparecencia.

En las páginas web se encuentra un concepto de audiencia inicial que al respecto dice:

Acto que da inicio al proceso penal y que se celebra ante el Juez de Control de Garantías. En la audiencia el Juez se pronuncia sobre 1) si la persona fue detenida legalmente, 2) si hay probabilidad de que cometió el delito, 3) resuelve bajo qué medidas cautelares debe enfrentar el proceso penal y 4) cuál será el plazo para que el Ministerio Público y la defensa concluyan con sus investigaciones complementarias.¹³

¹³ S. F. Glosario. Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C. Ciudad de México. Recuperado de <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/audiencia-inicial/>

Dentro de la audiencia inicial como primera intervención que tiene el juzgador y las partes, consiste en llevar a cabo la audiencia de calificación de la detención, en la cual el juez de control verificará la legalidad de la detención del imputado, en cumplimiento a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Al respecto Jorge Arturo Gutiérrez Ortiz, parafraseando a Valadez Guzmán y Díaz, considera que dicha audiencia consiste “en mostrar o hacer valer al juez de Control, las circunstancias con las cuales fue detenido el gobernado que es presentado como imputado a dicha audiencia...”¹⁴

El desarrollo de la audiencia en cuestión, inicia con la presentación que realiza el asistente o auxiliar de sala, resaltando que se guarde silencio y la compostura debida, así como la prohibición de uso de aparatos electrónicos durante la audiencia; posteriormente, el auxiliar invitará a los asistentes a ponerse de pie, a fin de recibir al juez de control que presidirá la audiencia; acto seguido, el juzgador se asegurará de la presencia de las partes (Ministerio Público, víctima u ofendido, Asesor Jurídico, Abogado defensor y Detenido), para el efecto de que se identifiquen y se individualicen, haciendo la aclaración, que la ausencia de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no será requisito de validez de la mencionada audiencia; posteriormente, el juez informará al imputado de sus derechos constitucionales y procesales consagrados

¹⁴ El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes. México Distrito Federal. Flores Editor y Distribuidor. 2012, P. 74.

en el artículo 20 letra B), en relación con los contenidos en los numerales 113 y 152 de las leyes respectivas sino se los hizo valer en su momento la Policía y el Ministerio Público, una vez leídos y explicados el órgano jurisdiccional preguntará al imputado si cuenta con abogado defensor, y de ser el caso se le nombrará un defensor público, quien se hará cargo de la defensa pudiendo desde ese mismo momento tener acceso a la carpeta de investigación para preparar la defensa y realizar todo lo que a su interés convenga; hecho lo anterior, se le dará el uso de la palabra a la Representación Social para el efecto de que justifique las razones de la detención y el supuesto en que se halle de conformidad con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; posteriormente, se dará el uso de la palabra al abogado defensor e imputado para que de ser necesario soliciten las aclaraciones correspondientes respecto a la forma de detención, ocurrido lo anterior, el juez examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención, los requisitos de procedibilidad y de ser procedente calificará de legal la detención, o en su caso, se decretará la inmediata libertad del imputado levantándose la medida cautelar que se hubiere impuesto. Para el caso de que el juez haya calificado de legal la detención, o cuando se hubiere cumplimentado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial mientras no se resuelva sobre alguna medida cautelar.

3.1.4 CONTROL DE DETENCIÓN

El control de la detención es la primera actuación ante el Juez de Control y se da en la Audiencia Inicial en donde el imputado por primera vez es puesto a disposición con el Juez de la Causa (solo se celebra en el caso de que el Ministerio Público ejerza acción penal con detenido por existir flagrancia o caso urgente).

Posteriormente se procederá a realizar la lectura de derechos por parte del Juez en donde le hace saber sus garantías constitucionales al Imputado, cerciorándose de que éste entienda, así mismo velara el Órgano Jurisdiccional por su derecho a una defensa adecuada.

El Juez de Control dará el uso de la voz al Ministerio Público a efecto de que manifieste argumentos y justifique como fue materialmente la detención del Imputado; es decir que la misma fue apegada a la norma suprema y con apego a derecho, posteriormente le otorgara el uso de la voz al Imputado o a su Defensor a efecto de que manifieste argumentos que desvirtúen la manifestación del Ministerio Público; y es aquí, donde la función del Órgano Jurisdiccional empieza a prevalecer, ya que el Juez estudiara y analizara de manera inmediata los argumentos de ambas partes examinando que hayan dado cumplimiento al plazo constitucional del auto de retención y los requisitos de procedibilidad principalmente, para lo cual podrá acordar que se califica de legal la detención o bien, que se ponga en libertad inmediata al imputado en virtud de que no se reunieron los requisitos de la flagrancia o caso urgente según sea el caso.

3.1.5 FORMULACION DE IMPUTACION.

Una vez que se ha calificado de legal la detención, el Fiscal deberá realizar en presencia del Juez la imputación respectiva, la cual “...consiste en la explicación que realiza el Ministerio Público al imputado en torno a una investigación existente en contra del último mencionado; precisando el hecho delictuoso que se le atribuye a éste, su forma de intervención, el nombre de la persona quien depone en contra del imputado y los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación.”¹⁵

La formulación de la imputación de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en “Artículo 309. ... la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.”

Al momento de que el Fiscal realice la imputación durante la Audiencia Inicial, éste deberá indicar en su narración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos, así como la ejecución de la detención; lo anterior en virtud de que toda detención debe descansar en el presupuesto de un delito; esto no significa que el Ministerio Público este entrando al fondo del asunto, ni que acredite los elementos del tipo

¹⁵ Benavente Chorres, Hesbert. Guía Para El Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral. 2ª edición. México Distrito Federal. Flores Editor y Distribuidor. 2012. P. 85.

penal, ni mucho menos que exponga los juicios de antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; lo que se busca, es que el Representante Social indique cual es el tipo penal donde encuadran o adecúan los hechos narrados y atribuidos al imputado; una vez que el Fiscal ha explicado los presupuestos tanto fácticos como jurídicos, estará en condiciones de señalar cuál es el tipo de detención (que tipo de flagrancia se actualiza, o si se está ante un caso urgente) que opere de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 constitucional quinto y sexto párrafo, en relación con lo dispuesto por el numeral 146 y 150 de la ley adjetiva; asimismo, la Fiscalía, deberá justificar con datos de prueba los hechos para que acredite el hecho delictuoso y la flagrancia o caso urgente, en virtud de que el juzgador no tiene ni puede revisar la carpeta de investigación mientras no resuelva la situación jurídica del imputado; el siguiente paso, consiste en que el Juzgador preguntará al defensor si tiene alguna duda o algo que argumentar a lo narrado por la Representación Social; si la respuesta es sí, se le dará el uso de la palabra para que realice las preguntas que considere o manifieste lo que a su interés convenga.

En esta tesitura, la formulación de la imputación que realiza la Representación social será de manera oral, consistiendo en la explicación del hecho delictuoso que se le atribuye al imputado precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin pasar por alto su forma de intervención y señalar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación.¹⁶

¹⁶ Cfr. *Ibidem*. P. 86

3.1.6 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 constitucional letra “B” fracción II, en relación con lo manifestado por el numeral 113 fracción III de la ley procesal vigente, el procesado tiene derecho a declarar o a guardar silencio, en el entendido de que su silencio no podrá ser utilizado en su contra una vez que la Fiscalía le ha formulado la imputación, por lo que en consecuencia, es obligación del juez de control preguntar al imputado si entendió la imputación y si es o no su deseo contestar a la misma; acto seguido, se le permitirá comentarlo con su abogado defensor para que tenga en asesoramiento debido y no se vulneren derechos humanos. Posteriormente, si el imputado decide declarar, podrá hacerlo de manera libre, y al término de la misma las partes podrán formular preguntas sobre lo que declaró, pero no está obligado a responder las que puedan ser en su contra.

Respecto a este derecho que tiene el imputado, Camilo Constantino Rivera considera que “El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso. En este caso deberá apercibirse e imponérsele una medida disciplinaria.”¹⁷

¹⁷ Constantino Rivera, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. (Juicios Orales), 5ª edición. México Distrito Federal. Flores Editor y Distribuidor, 2011, P.86

Para el supuesto de que el imputado decida rendir su declaración, se procederá en los términos siguientes:

- a)** El Juez de Control le preguntará al imputado cómo desea rendir su declaración; es decir, si desea hacerlo libremente o a preguntas de su defensor;
- b)** Para el caso de que sea su deseo rendir declaración, el Juez le deberá hacer saber que tiene derecho a contestar a las preguntas del Ministerio Público, del acusador coadyuvante o del propio defensor si así es su deseo;
- c)** El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo;
- d)** En cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos;
- e)** El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.¹⁸

Se aclara que para el caso de que sean varios los imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, para evitar que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas, y así evitar fuga de información y sobre todo para que su declaración sea espontánea.

¹⁸ Jiménez Martínez, Javier. Las Fases Procesales del Juicio Oral. (Ensayos de Recopilación para una Antología). México Distrito Federal. Raúl Juárez Carro. México. 2012, Pp. 80 y 81.

Una vez que el o los imputados hayan emitido sus respectivas declaraciones o hayan manifestado su deseo de no hacerlo, la ley procesal advierte que la Fiscalía solicitará al juez de control la oportunidad para discutir las medidas cautelares correspondientes y posteriormente solicitar la vinculación a proceso.

3.1.7 VINCULACIÓN A PROCESO.

El objetivo de esta etapa, consiste en que el juez de control debe verificar si existen suficientes datos de prueba para iniciar un proceso penal en contra del imputado, lo anterior en base a lo señalado en la audiencia de imputación, en consecuencia si de los antecedentes de la investigación se establece o se determina que se cometió un hecho que la ley considera como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, se continuara con la investigación complementaria. Durante la audiencia de vinculación a proceso, es realmente el momento oportuno para que la defensa controvierta los hechos planteados por el Fiscal, así como los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación con los que pretende acreditar el hecho y la probable participación.

Una vez que la Representación Social haya solicitado al órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto a las medidas cautelares y vinculación a proceso, aquel explicará al imputado los momentos en los cuales se puede resolver su situación jurídica; es decir, durante la misma audiencia, dentro de las 72 horas, o si solicita la duplicidad de dicho plazo.

Dichas hipótesis nos llevan a dos supuestos:

1. Primera hipótesis. El imputado no se adhiere al término constitucional ni a su duplicidad; en consecuencia, el Ministerio Público en esa misma audiencia solicitará y motivará la vinculación del imputado a proceso; para tal efecto, deberá exponer todos los datos de prueba que contiene la carpeta de investigación con los que pretende establecer la existencia de un hecho que la ley lo considera como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; a continuación, se dará el uso de la palabra a la defensa, para que en ejercicio del principio de contradicción realice y manifieste lo que a su interés convenga dentro de la réplica y contrarréplica correspondiente de acuerdo a su estrategia de defensa. Acto seguido, el Juez de control resolverá la situación jurídica del imputado.
2. Hipótesis segunda. Se acoge al plazo constitucional o solicita la duplicidad de éste; en este supuesto, el órgano jurisdiccional suspenderá la audiencia en cuestión y citará a las partes a una audiencia llamada de vinculación, o también denominada de “continuación de audiencia inicial”, la cual tendrá lugar dentro del plazo de la prórroga. Una vez iniciada la audiencia de vinculación a proceso, las partes presentaran y aportaran sus datos de prueba para que sean desahogados; posteriormente, se dará el uso de la palabra a la Representación Social, al Asesor Jurídico y finalmente al imputado; agotado el debate el juzgador resolverá la

situación jurídica del imputado; es decir, resolverá sobre la vinculación o no del imputado.

REQUISITOS Y CONTENIDO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Respecto a los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que el Ministerio Público haya formulado la imputación correspondiente;
- b)** Que se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar;
- c)** Que existan dentro de la Carpeta de Investigación datos de prueba suficientes con los que se acredite que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y
- d)** Que no se actualice ninguna causa de exclusión del delito o extinción de la acción penal; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 de la ley adjetiva en vigor.

La doctrina se manifiesta en forma similar, al decir que una vez formulada la imputación y que el detenido haya rendido su declaración o expresado su deseo de no hacerlo, y de los antecedentes de investigación expuestos por la Autoridad Ministerial, existan datos de prueba en la carpeta de investigación de que se ha cometido un hecho

que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y que no exista ninguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación, la Fiscalía podrá solicitar la vinculación del imputado a proceso.¹⁹

Una vez resuelta la situación jurídica del imputado mediante el dictado de una resolución consistente en la vinculación o no vinculación a proceso, las partes estarán en condiciones de interponer el recurso correspondiente cuando se consideren afectados por ese auto.

Al respecto la ley adjetiva en comento señala lo siguiente:

“Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el juez de control:

...

VII. el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;”

El auto de vinculación a proceso se dicta a solicitud del Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 317 de la Ley procesal vigente, tomando en consideración los hechos que fueron motivo de la imputación, pudiéndoles otorgar una clasificación jurídica

¹⁹ Cfr. González Obregón, Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. México Distrito Federal. Ed. Ubijus, 2008, Pp. 87 y 88.

distinta a la establecida por la Representación Social, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su derecho de defensa. El contenido de la resolución en comento debe ceñirse a:

- I. Contener los datos personales del imputado;
- II. Fundamentación y motivación por los cuales se estimen satisfechos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Los efectos del auto en cuestión, lo establece el Artículo 318, al señalar que “El auto de vinculación a proceso establecerá el o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinaran las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento”.

Definitivamente para el caso de no reunirse alguno de los requisitos señalados por el numeral 316 del Código nacional de Procedimientos Penales, el juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso, ordenándose la libertad inmediata del imputado, y procediéndose a revocar cualquier providencia precautoria o medida cautelar que se hubiere dictado con motivo del proceso; aclarándose, que dicho auto no impide que la Fiscalía pueda continuar con la investigación y con posterioridad vuelva a formular imputación contra persona determinada, salvo que se decrete el sobreseimiento del procedimiento conforme a lo establecido por el artículo 327 de la ley invocada.

3.1.8 MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares como su nombre lo indica, son formas o maneras para asegurar la presencia del imputado a proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, e inclusive de los testigos, o para evitar la obstaculización del procedimiento y por el tiempo indispensable, motivo por el cual las podrá imponer el Juzgador por un tiempo determinado mediante resolución judicial, siempre que exista petición de la Fiscalía, de la víctima o del ofendido.

Al imponerse por el Órgano Jurisdiccional alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá tomar en consideración los argumentos que emitan las partes, y aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona; asimismo, para determinar cuál es la medida cautelar más idónea y proporcional al caso concreto, se deberá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por el personal especializado (Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), encargada de la evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y deberá regir su trabajo bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad; esta instancia tiene dos finalidades: por un lado evaluar el riesgo de cautela de cada persona detenida y emitir una recomendación al respecto y, por otro lado, supervisar y dar seguimiento a las medidas

cautelares ya impuestas.)²⁰ en la materia de manera objetiva e imparcial y justificar y motivar las razones por las cuales dicha medida resulta menos lesiva para el imputado; igualmente al resolverse sobre este pedimento, se deberá hacer con presencia de las partes, y se podrán imponer y combinar una o más, según resulte adecuado al caso concreto, salvo que la medida restrictiva sea la de prisión preventiva, la cual únicamente podrá combinarse con el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. Finalmente, el juzgador previa motivación, podrá imponer una medida cautelar diferente a la solicitada por las partes, siempre y cuando resulte menos gravosa para el imputado.

Las medidas cautelares “...consiste en la restricción, provisional, del ejercicio de uno o más derechos constitucionales, impuesta al procesado ante la existencia de indicios que giran en torno a la presencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado, así como, la existencia de un riesgo o peligro para el proceso.”²¹

Estas medidas se deberán imponer por el juzgador a petición de La autoridad investigadora, de la víctima u ofendido, pero siempre en presencia de las partes y por supuesto dándole oportunidad a la defensa para que si así lo desea, ejerza el derecho de contradicción respecto a

²⁰ Cfr. Ministerio Público. Guía Estratégica de Litigación en Audiencias Preliminares. México Distrito Federal. S/E. Ed. 2015, Pp. 78 y 79.

²¹ Benavente Chorres, Hesbert. Op. Cit. p. 101

lo solicitado por su contraria; es decir, pueda rebatir o contradecir lo manifestado por la Representación Social con relación a la inexistencia de un hecho delictivo, la falta de intervención del imputado en el hecho, o expresar lo que a su interés convenga. ... “frente a la solicitud de la medida cautelar planteada por el Fiscal, el Juez de Control le va a conceder el uso de la palabra al abogado defensor, para que se pronuncie conforme a sus intereses. En ese sentido sugerimos...:

1. Oponerse a lo planteado y solicitado por el Ministerio Público; sobre la base, o bien de la falta de existencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado... En esa tesitura, podrá cumplimentar con la falta de datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes; o bien, el anunciar aquellos datos de prueba de la carpeta de investigación que favorezcan el planteamiento de la defensa. En ese orden de ideas, la defensa concluirá su exposición solicitando al Juez de Control que no imponga medida cautelar en contra del imputado y que la investigación se desarrolle con imputado libre, dado que, no existe una necesidad o situación jurídica a cautelar.
2. Solicitar la imposición de una medida cautelar al imputado diferente a la solicitada por el Ministerio Público ... El defensor podrá indicar al Juez que la medida cautelar solicitada por el Fiscal es desproporcional al peligro procesal invocado por la autoridad ministerial; por lo que, plantea otra opción o alternativa de medida cautelar (obviamente, con un grado de afectación menor a la solicitada por el Ministerio Público; así el

Fiscal solicita la prisión preventiva y la defensa el ofrecimiento de garantía económica).

3. Adherirse a lo solicitado por el Ministerio Público; probablemente porque la cautelar requerida... está dentro del ámbito de lo aceptable o tolerante de la defensa, no habiendo razón alguna para plantear una oposición.”²²

La oportunidad para solicitar las medidas cautelares varía según el momento en que el imputado quiera que se resuelva sobre su situación jurídica; así tenemos que si se desea que se resuelva dentro del plazo de las 72 o 144 horas por haber solicitado su duplicidad, entonces el Ministerio Público petitionará el debate sobre las medidas cautelares antes de que se dicte vinculación a proceso y se suspenda la audiencia inicial; pero si se lleva a cabo la audiencia de imputación, y el imputado contesta a la misma, o se abstiene de hacerlo y solicita que en ese mismo momento se resuelva sobre su situación jurídica, entonces el Ministerio Público deberá primeramente motivar y solicitar la vinculación a proceso y posteriormente solicitar y debatir sobre las medidas cautelares pertinentes.

Finalmente, una vez que el juzgador haya oído el punto de vista de las partes declarará cerrado el debate y decidirá cual medida debe imponer, que en primer término pueda ser alguna o algunas de las sugeridas por las partes, o inclusive una distinta a las solicitadas, con la condición de que contenga un grado menor que la solicitada por la Representación Social.

²²Ibídem. P. 106 y 107

El Código Nacional de Procedimientos penales en su numeral correspondiente nos señala cuales son las medidas cautelares que se pueden imponer por el juzgador al imputado, previa solicitud de la Fiscalía o de la víctima u ofendido.

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

...

- I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.”

Contra las decisiones judiciales dictadas por el juez de control en torno a las medidas cautelares con las cuales el imputado no esté de acuerdo, procede el recurso de apelación; no obstante, cuando haya aceptado la medida impuesta pero con el tiempo haya variado de manera objetiva los motivos que justificaron la imposición de la misma, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar, para lo cual, el juzgador citará a las partes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

3.1.9 CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN.

El objetivo de la investigación complementaria consiste en esclarecer cuales son los hechos que se presumen o no delictuosos para fortalecer la teoría del caso de ambas partes, para lo cual deberán realizar una investigación más profunda y recabar datos de prueba que permitan establecer si se cometió o no un hecho que la ley considera como delito

y de qué manera el imputado pudo o no haber participado en su comisión.

Por tal motivo, antes de terminar la audiencia inicial, el juez de control previa propuesta de las partes señalará el plazo para el cierre de la investigación; es decir, una vez que se haya vinculado a proceso al imputado y dictada la medida cautelar correspondiente, el Ministerio Público solicitará un plazo prudente de acuerdo a los datos de prueba y diligencias que aún sean necesarias llevar a cabo para cerrar la investigación complementaria.

La defensa en ejercicio de su derecho de igualdad procesal también solicitará un plazo que considere necesario y suficiente de acuerdo con los datos de prueba que pretenda ofrecer a favor de su defendido de acuerdo con su estrategia de defensa. Una vez que las partes expresaron su pedimento, el órgano jurisdiccional les señalará un plazo prudente y razonable, tomando en consideración las diligencias que según las partes pretenden recabar.

Mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excede de ese tiempo. Si las partes recaban sus datos de prueba y/o realizan sus diligencias antes del tiempo señalado por el juzgador, podrán solicitar al juez de la causa, que se cierre la investigación complementaria antes del plazo señalado originalmente si no hay oposición de ninguna de los interesados.

Lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y continuidad al proceso; de no ser esta la situación, las partes esperarán a que transcurra el plazo fijado por la autoridad judicial para que el Ministerio Público proceda al cierre de la investigación, salvo que las partes (Ministerio Público, víctima u ofendido o el imputado) hayan solicitado justificadamente antes de finalizar el plazo, prórroga del mismo, observándose los límites máximos que establece la ley, es decir, de dos o seis meses según el tipo de delito.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado por la autoridad judicial, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control que lo aperciba para que proceda a cerrarla. Si bien es cierto, que las partes pueden solicitar el cierre anticipado de la investigación complementaria, también lo es que a contrario sensu, el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación.

Con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso fundando y motivando su petición, a lo que si la autoridad judicial lo considera procedente podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado no exceda los tiempos ya señalados. De la misma manera el imputado o la víctima u ofendido, también podrán solicitar al juez de control antes de que se presente la acusación, la reiteración de solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado; aclarando que esta solicitud de

diligencias de actos de investigación que se pidieron en su oportunidad no procederá cuando:

1. Las diligencias se hubieren ordenado a petición de las partes y las mismas no se hubieren llevado a cabo por negligencia o hecho imputable a ellas;
2. Tampoco procederán las que fueren impertinentes;
3. Las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni.
4. Aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

La investigación complementaria permite un espacio de tiempo para la mejor preparación del caso y su plazo es fundamental para garantizar el debido proceso, ya que implica el derecho de las personas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas; este es propuesto por el Ministerio Público y puede ser debatido por la Defensa.

Al final, el Ministerio Público concluirá tal investigación a más tardar en el plazo señalado por el Juez de Control, mismo que no podrá ser mayor de dos meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Transcurrido el plazo la investigación se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la persona víctima u ofendida, o la imputada soliciten justificadamente una prórroga. En caso de que el Ministerio Público considere oportuno cerrar anticipadamente la investigación, lo informará

a la persona víctima u ofendida, y a la imputada, para que manifiesten lo que corresponda.

Si aquel no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado ni solicita su prórroga, la persona imputada o la víctima pueden solicitar al Juez de Control que lo aperciba para ello.

Excepcionalmente, el Ministerio Público o la Defensa pueden solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria, motivando y justificando su petición. El Juez podrá otorgarla siempre que el plazo solicitado, sumándolo al definido originalmente, no exceda los dos o los seis meses, según el tipo de delito.

Una vez cerrada la investigación complementaria, durante de los 15 días siguientes el Ministerio Público solicitará el sobreseimiento parcial o total, o la suspensión del proceso, o formulará la acusación.²³

3.1.10 SOLUCIONES ALTERNAS AL PROCESO.

Las soluciones alternas al proceso es el diseño y la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversia al proceso penal, cuya finalidad es encontrar soluciones a dichas controversias desde una perspectiva neutral, tomando en cuenta a la víctima y al imputado.

²³ Defensa. Guía Estratégica de Litigación en Audiencias Preliminares. México Distrito Federal. S/E. Ed. 2015, P. 87.

Son formas de solución alterna del proceso:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

I. ACUERDOS REPARATORIOS:

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativos de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial; sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Ministerio Público y el Juez podrán validar los acuerdos reparatorios.

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de Control, a petición de las partes, podrán suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan

concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

Estos acuerdos se celebrarán procurando la igualdad entre las partes y proporcionalidad en el acuerdo, lo podrán realizar de manera instantánea o diferido, en caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los siguientes casos:

- En los delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima u ofendido.
- En delitos culposos.
- En delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Estos acuerdos no procederán en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Por último, una vez que se cumplió el acuerdo reparatorio en todas sus formalidades, el Juez de Control decretara la extinción de la acción penal a través de sentencia ejecutoriada.

II. SUSPENSIÓN CONDICIONAL AL PROCESO.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el Imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, puede dar lugar a la extinción de la acción penal.

La suspensión condicional al proceso es una de las soluciones alternas previstas para la solución de conflictos penales, implica la renuncia al juicio, a la imposición de penas en supuesto concretos y bajo ciertos requisitos o condiciones, pero sobre todo a la cárcel como respuesta a la comisión de ilícitos, poniendo a la persecución penal al servicio de los fines de justicia que realmente lo ameriten y no acepten cualquier otro medio que el juicio.

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de éste procederán en los casos en que se cumpla:

- 1) Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito que no exceda cinco años como pena de prisión según su media aritmética.
- 2) Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.
- 3) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

El juez de control fijara las condiciones y el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, pudiéndose aplazar por dos años en una sola ocasión y determinara imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.

- e) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control.
- f) Prestar servicio social a favor del estado o de instituciones de beneficencia pública.
- g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.
- h) Tener un trabajo o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el juez de control.
- j) No poseer ni portar armas.
- k) No conducir vehículos.
- l) Abstenerse a viajar al extranjero.
- m) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.
- n) Cualquier otra condición que, a juicio el juez de control logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Se podrán proponer al Juez de Control algunas otras condiciones que no excedan las enunciadas, en caso de incumplimiento tomara las medidas necesarias.

El Juez de Control al identificar que se ha cumplido el plan establecido, se extinguirá la acción penal y decretará el sobreseimiento.

3.1.11 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.

Es importante mencionar que, con las reformas hechas a la constitución, se da la instauración del juicio oral ya que solo de esta forma otorga al proceso la garantía en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto la actuación de todos los intervinientes como el modo de realización de la prueba, nos remarcan los principios que van a regir al proceso penal acusatorio, todo esto se encuentra dentro del artículo 20 de nuestra Carta Magna que a continuación se describe.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos

- para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
 - V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
 - VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la constitución;
 - VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
 - VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

De esta forma, se mejora en gran parte el sistema de procuración y aplicación del derecho en beneficio respecto de los derechos de los imputados y el equilibrio procesal, estos fueron entre otros los objetivos que se persiguen en el cambio de sistema cuyas bases se encuentran en la Constitución como ya lo hemos señalado con anterioridad.

Atendiendo a lo anterior de manera general se describirá en que consiste algunos de los principales principios que rigen el procedimiento penal oral los cuales son:

a) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Esto es, que en las audiencias podrán acceder no solo las partes intervinientes en el procedimiento también lo hará el público en general incluyendo los periodistas y los medios de comunicación salvo algunas excepciones cuando el Juez lo considere pertinente en palabras del filósofo del derecho moderno Cesare Beccaria nos dice que “Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para la opinión, que acaso es el sólo cimiento de la sociedad, imponga freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga nosotros no somos esclavos y

estamos defendidos, sentimiento que inspira esfuerzo y que equivale a un tributo para el soberano que entiende sus verdaderos intereses”²⁴ .

La finalidad de este principio es la de someter a quienes juzgan, lo mismo a los que litigan a un control social, de la colectividad, a fin de darle transparencia a la toma de decisiones y evidenciar el trabajo de quienes intervienen en audiencia lo que permite evaluar y exigir, lo mismo que premiar y aprender de las partes.

Existen algunas excepciones a ese principio como, por ejemplo, cuando las audiencias se desarrollan a puerta cerrada, cuando a petición de parte o de oficio el Órgano Jurisdiccional así lo resuelva tales como:

- a) Cuando pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para alguna audiencia.
- b) Por motivos de seguridad pública o seguridad nacional, cuando estas puedan verse afectadas.
- c) Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Cuando el Órgano Jurisdiccional lo estime pertinente.
- e) Cuando se afecte el interés superior de las personas menores de edad, en los términos establecidos en las leyes o tratados.

²⁴ BECCARIA, Cesare. TRATADOS DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Editorial Committee España, 2015. P.37

b) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los indicios o medios de prueba, así como oponerse a peticiones y alegatos de la contraparte, pues la Constitución establece que el proceso penal será acusatorio esto implica la observancia de dichos principios pero principalmente los de contradicción e inmediación, esto supone que el Órgano Jurisdiccional ya sea el Juez en lo individual o el Tribunal colegiadamente permita el libre debate de igualdad de circunstancias y perciba en forma personal y directa la prueba, por la que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa, sin posibilidad, como regla que admite excepciones.

La jurisprudencia ha reconocido que el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez acorde con la etapa procesal en que se desarrollen. Este principio de contradicción contiene en favor de las partes tres derechos respecto a todos los datos que obran en la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y los ofrecidos por el Imputado y su Defensor para controvertirlos.

Esto quiere decir que tienen derecho:

- I. A tener acceso directo a ellos;

- II. A participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias;
- III. A controvertirlos, o bien hacer aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público, como el Imputado y su Defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos.

De esa forma se presentan los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos que sustenten sus respectivas teorías del caso, es decir que en la misma audiencia se someten a un análisis directo de su contraparte con el objeto de realizar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador para que de esa forma ninguno de ellos tenga mayores prerrogativas en su desahogo.

c) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El proceso es un conjunto de actuaciones jurídicas que son reguladas por la ley que necesitan tiempo para su desarrollo. La celeridad, es un punto que no puede sustituir a la justicia, sin embargo, la dilación y la justicia tardía que es su consecuente, son capaces de producir injusticia, revictimización y abusos hacia las partes. Es por ello, que el sistema acusatorio, ofrece la concentración que, junto con la economía procesal, garantiza el desarrollo normal de una justicia pronta.

Se entiende por concentración en el ámbito procesal, como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una trilogía en donde se apoya el sistema acusatorio.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o días consecutivos hasta su conclusión a fin de que no pase demasiado tiempo y se deje de observar a la prueba como una unidad.

La finalidad de este principio es que el trabajo del Tribunal sea más fácil a la hora de valorar las pruebas, al grado que, al dejar de observarse incluso podría dejarse sin efectos los actuado y reponer la audiencia.

d) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Este principio se da principalmente en la audiencia de juicio oral deberá llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones lo que permite al juzgador tener mayor claridad de aquello que se pone a su consideración, dejando poco o casi nada a la memoria o a apreciaciones respecto de las cuales podría existir duda. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como las partes que deban intervenir en la misma.

Sin embargo, en este principio destaca otros principios, como lo es el debido proceso el cual refiere a que las partes deberán estar presentes en las audiencias a efecto de poder pronunciarse y hacer valer sus acusaciones o excepciones, así como sus defensas, ninguna audiencia se llevara a cabo sin presencia de alguna de las partes.

También nos dice que establecerá la excepciones a los principios señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Implica que la expresión de los fundamentos de la acusación y la defensa (hechos y derechos aplicables), el desahogo de las pruebas de ambas partes, son conclusiones y el veredicto o resolutive de la sentencia se llevara a cabo en una sola audiencia, es la posibilidad de llevar en una sola audiencia de forma sucesiva y secuencial diversos actos procesales, este principio va unido con el de continuidad.

La inmediatez dentro del proceso penal implica que las partes, Ministerio Público, Acusado, Defensor y el Juez que dicte la sentencia debieron estar necesariamente presentes durante todo el desarrollo de la audiencia de juicio. La inmediación si no existiera dentro del proceso sería imposible realizar uno de los valores de la oralidad que es la

discusión que se efectúa frente a frente partes y juez, esta impresión personal produce el desenvolvimiento directo del proceso ante el juez, lo que lleva sin ningún tropiezo a la redacción de la sentencia.

e) PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El principio de igualdad ante la ley quiere decir que, todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o de la defensa. No se admitirá discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

f) PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

El principio de igualdad entre las partes ante la ley y de los gobernados entre si fue consagrado en el artículo primero de la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789. Dicho numeral nos indica que "... los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos ..." ²⁵

Es decir que, garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno y estricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, tratados y las leyes que de ellos emanen, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Por la anterior si existen partes en el sistema penal acusatorio y estos son el acusador (víctima u ofendido), el acusado (imputado), pues tienen derecho a oponerse a los autos dictados por la autoridad judicial.

g) PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO.

El principio de juicio previo y debido proceso esencialmente es que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano

²⁵ Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789. Consultada en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf> fecha de consulta: 10 de junio de 2018.

jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que emanen de ellos.

h) PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.

Este principio tiene como objetivo que, toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, se establece la inocencia de la persona como regla, puesto que deberá ser considerado y tratado como tal durante el proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

La reforma del sistema penal acusatorio oral se estructura en el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental, sobre el cual se rige el proceso penal de corte liberal y alude que el fundamento de *ius puniendi* del Estado de derecho descansa en el anhelo de los hombres, por tener un sistema de justicia equitativo que proteja tanto derechos humanos como los derechos procesales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que ha existido a lo largo de la historia.

i) PRINCIPIO DE PROHIBICION DE DOBLE ENJUICIAMIENTO.

Este principio no indica que, la persona absuelta, condenada o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos, implica que no pueda valorarse dos veces por el mismo hecho para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

De acuerdo con la Constitución el Artículo 23 nos dice que “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibido la práctica de absolver de la instancia.”

3.1.12 PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CRITICA EN CUANTO A LA INCONSISTENCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES PARA SU SOLICITUD Y UNA POSIBLE SOLUCIÓN.

El procedimiento abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y expedita, respetando cabalmente todas y cada una de las garantías constitucionales del Imputado; por consiguiente, desde que queda a disposición del Ministerio Público o Órgano Jurisdiccional, deberá ser informado de sus garantías y derechos humanos; especialmente de la imputación, de las personas que deponen en su contra y del derecho que tiene a una defensa que lo asesore y represente debidamente ante el Órgano Jurisdiccional.

Si bien es cierto, que una vez que se dicte por la autoridad competente el respectivo auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, el fiscal puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos que nos señala el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para su autorización, el Juez de Control debe de verificar en audiencia los siguientes requisitos de procedibilidad:

1. El Ministerio Público debe de solicitar dicho procedimiento para lo cual deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que sustentan el hecho.

2. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le imputan al acusado, así como la clasificación jurídica, el grado de intervención, las penas y la reparación del daño.
3. Que la víctima u ofendido no tenga ninguna oposición a la solicitud del procedimiento abreviado, solo será vinculante para el Juez de la causa la oposición que se encuentre fundada.
4. Que el imputado reconozca debidamente que fue informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que expresamente renuncie al juicio oral, que este de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el hecho que se le imputa y que acepte a ser sentenciado conforme a los medios de convicción que exponga la Representación Social al formular la acusación.

En la audiencia inicial deberán citar a todas y cada una de las partes, y la ausencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.

El imputado tiene algunos beneficios al aceptar su responsabilidad del hecho que se imputa siempre y cuando cumpla algunos requisitos como lo son:

- a) Cuando el acusado haya sido o no condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se solicito el procedimiento abreviado es sancionado con una pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluyendo sus calificativas atenuantes o agravantes.

- b) La Representación Social podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena en caso de delitos culposos, de acuerdo por el delito del cual se le acusa.
- c) El Ministerio Público podrá solicitar la reducción hasta un tercio de la pena mínima para delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en delitos culposos de prisión.
- d) El fiscal podrá modificar la acusación oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para efecto de que se permita la tramitación.

En la audiencia donde se resuelva en cuanto al procedimiento abreviado el Juez de Control admitirá o no la solicitud cuando verifique que existan los indicios o datos de prueba que corroboren la imputación que se desprenden de la carpeta de investigación.

Si no fuere aceptado el procedimiento abreviado se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones en cuanto al escrito de la carpeta de investigación para su perfeccionamiento y se continuara con el procedimiento ordinario, asimismo el Juez ordenará que todo lo relativo a la solicitud sea eliminado de los registros por ser improcedentes.

Atendiendo a lo anterior, si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en su planteamiento de la Representación Social, esta a su vez podrá nuevamente presentar dicha solicitud cuando se hayan subsanado los defectos que dieron origen a su improcedencia.

La víctima u ofendido podrá presentar oposición a este procedimiento cuando acredite ante el Juez de Control que no se le ha garantizado la reparación del daño, es decir que el imputado no ha cumplido con su obligación a dicho precepto.

Concluido el debate en cuanto a la solicitud del procedimiento abreviado el Juez de la Causa emitirá su veredicto dentro de la misma audiencia, lo hará de manera oral explicando los fundamentos y motivos que tomó en consideración en un plazo de cuarenta y ocho horas.

No se impondrá una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptado por el imputado, acto seguido el Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño para lo cual deberá explicar las razones para aceptar o rechazar las objeciones si es que la víctima u ofendido haya formulado.

CRITICA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atendiendo a lo anterior quien podrá solicitar el procedimiento abreviado, es el Ministerio Público, mediante el consentimiento del imputado, en ese sentido cabe remarcar que, el principio de igualdad en algunas etapas del procedimiento no se aplica a favor de ambas partes procesales, como es el caso de negar el derecho al imputado de solicitar el procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto dentro de los principios que rigen el procedimiento penal acusatorio existe uno que es el principio de igualdad entre las partes el cual si lo vemos desde un

estricto sentido no se cumple cabalmente privando así al imputado de su derecho, cuestión que conlleva a fomentar la corrupción y sobrepoblación en los centros de readaptación social. Una solución que nos puede a llevar a evitar los males anteriores será aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, es decir, previendo que conforme a la ley el procedimiento abreviado también pueda ser solicitado directamente por el imputado sin que sea necesario el visto bueno de la representación social para su procedencia.

POSIBLE SOLUCIÓN A DICHA DESIGUALDAD.

Una posible solución es una reforma constitucional y legal, donde se prevea que el procedimiento abreviado atendiendo al principio de igualdad entre las partes también pueda ser solicitado por la defensa; lo anterior, redundaría en un proceso más rápido y la certeza de la pena que le corresponde al imputado, sin que por ello se vulneren los derechos y la reparación del daño de la víctima u ofendido.

Código Nacional de Procedimientos Penales Federal

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite la defensa con la aprobación del imputado, o el Ministerio Público, para lo cual éste deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

3.2 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACION A JUICIO

En esta etapa intermedia o de preparación a juicio la función principal es delimitar el objeto del juicio en cuanto a los hechos que serán debatidos y las pruebas que serán presentadas para acreditarlos, es decir todos aquellos aspectos materia de controversia jurídico-penal que serán discutidos en juicio y que servirán como fundamento al momento de emitir la sentencia definitiva.

En cambio, el Código Nacional de Procedimientos Penales la define de la siguiente manera, la etapa intermedia tiene como objetivo el ofrecimiento y admisión de los indicios o medios de prueba, así como la depuración de los hechos que son materia del juicio.

La audiencia inicial y la audiencia intermedia se desahogan ante el Juez de Control, la primera tiene como objeto llevar el control de la legalidad respecto a la detención, la imputación y la vinculación o no a proceso, de tal forma que se garantice el respeto a los derechos fundamentales del imputado y la víctima u ofendido desde la investigación inicial como ya hemos explicado con anterioridad. Mientras que en la audiencia intermedia se presenta formalmente la acusación, se ofrece, admiten y desechan pruebas, se depuran los hechos y se llegan a acuerdos probatorios; terminando con el auto de apertura a juicio.

En ese sentido la audiencia intermedia se atienden dos etapas procesales: 1) La acusación y 2) La probatoria. Ahora la diferencia entre la imputación y la acusación es muy sencilla, pero de enormes alcances,

la primera tiene como función crear convicción en el Juez de Control para vincular a proceso al indiciado; mientras que la segunda determina el fondo del asunto y los hechos controvertidos que necesitan ser esclarecidos.

La finalidad de dicha audiencia es la depuración mediante la determinación de los hechos probados desde la investigación, la audiencia intermedia se reserva solo los no probados al Tribunal de Enjuiciamiento, aligerando su carga y concentrado el juicio, de tal manera que se mejoren los tiempos y los recursos humanos.

Es decir que las partes ofrecen sus pruebas con la finalidad de conformar material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esta audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas por ilicitud o cualquier otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo. Ahora bien, el Juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizado el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o la de su contraparte, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar el debido ejercicio de las partes para de tal forma puedan ejercer su libertad de argumentar su correspondiente prueba.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase es la oral que dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado de auto de apertura a juicio que de manera general se mencionará en el punto correspondiente.

Al tenor de lo anterior y continuando con la facultad de Ministerio Público, deberá formular el escrito ya mencionado y posteriormente hacerlo llegar al Juez de Control a efecto de que este lo admita y corra traslado a las partes involucradas en el proceso.

Posterior a esto, el Ministerio Público deberá enterar a la defensa de los medios de prueba que pretende ofrecer ante el Juez de Control, el descubrimiento probatorio que consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación previo requerimiento, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo la Representación Social inmediatamente que le solicite por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogo en juicio. La defensa solo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Tratándose del acceso de las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicara el derecho de la defensa debe obtener imágenes fotografiadas o video filmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de este si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

Respecto al descubrimiento probatorio, es la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como los lugares y objetos relacionados con ella incluso aquellos que se pretendan ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado y su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

Una vez notificadas las partes, ambas pueden manifestarse al respecto de la acusación, si la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico, se percata de irregularidades en el escrito vertido por el Ministerio Público, podrá solicitar la reparación del daño y cuantificarla de acuerdo a las pruebas con las que cuente; y por último ofrecer pruebas con las que cuente y que puedan apoyar a complementar la acusación, para lo cual mediante escrito se lo haga saber al Juez de Control, para que éste se lo haga saber al Ministerio Público y en un término de 24 horas y lo notifique a la defensa, para que esta sea notificada y comparezca en un término de 48 horas, debido a la existencia de nuevas pruebas, por lo que se pronunciara solicitando copias de los registros o si es necesario el acceso a peritos para realizar un dictamen por parte de la defensa lo hará en un término de tres días contados a partir de que se haya enterado de las nuevas pruebas a ofrecer, y a partir de dicha solicitud se tiene tres días para que se tomen los registros correspondientes.

3.2.1 AUDIENCIA INTERMEDIA

La audiencia intermedia es aquella dirigida por el Juez de la Causa, en la cual, el Ministerio Público procederá a hacer las correcciones pertinentes y subsanar los errores formales de su acusación, para que se resuelvan las excepciones planteadas por el imputado y para la celebración de acuerdos probatorios como la admisión de los indicios o medios de prueba ofrecidos por las partes.

Una vez que se establezca fecha de audiencia, esta se podrá diferir por un término de diez días y por sola ocasión a petición solo de la defensa, siempre y cuando exponga razones motivadas para dicha solicitud.

Los requisitos para la celebración de la audiencia intermedia son:

- a) Que se haya formulado acusación.
- b) En su caso, que se haya manifestado la coadyuvancia.
- c) Se hayan manifestado excepciones y defensas.
- d) Se haya celebrado el descubrimiento probatorio.

En ese sentido de manera general el desarrollo de la mencionada audiencia se da de la siguiente manera:

- 1) El Juez de Control la declara abierta y procede a identificar a los intervinientes, indica el objeto de la etapa intermedia.
- 2) En algunas legislaciones el Juez de la Causa exhorta a las partes para que concilien sus intereses, es decir, recurran a una forma de terminación anticipada del proceso como lo es el procedimiento abreviado, o bien a soluciones alternas como la suspensión a proceso. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, entonces la audiencia intermedia prosigue.
- 3) El Juez de Control le concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga, en forma resumida, su acusación, acto seguido el Juez concede el uso de la palabra al asesor jurídico para exponga, en forma, sucinta, su acusación coadyuvante, posteriormente concede el uso de la palabra a la defensa para

que exponga, o bien el resumen de su escrito de contestación a la acusación, o bien la plantee por primera vez de forma oral.

- 4) El Juez de la Causa procede a indicarle al Fiscal los errores formales en su acusación, con la finalidad que la autoridad ministerial proceda a corregirlos o subsane, ya que en la misma audiencia o dentro de un plazo corto y breve señalado por la ley y la que deberá atenerse al juzgador.
- 5) Subsana la acusación, el Juez de Control procederá a resolver las excepciones planteadas por el acusado. Si declara alguna de ellas fundada, entonces el proceso se extingue, y dependiendo si la misma es dilatoria o perentoria, se determinará la posibilidad que el Ministerio Público vuelva a ejercer acción penal contra el imputado por el mismo hecho. En cambio, si la declara infundada, o simplemente el imputado no planteó ninguna entonces la audiencia intermedia continúa.
- 6) El Juez de Control pregunta a las partes si van a llegar a un acuerdo probatorio; en caso de negativa, el juzgador podrá proponerles los que crea pertinentes, pero deberá dejar a las partes la decisión de aceptarlos o rechazarlos.
- 7) Enseguida el Juzgador procede a examinar los medios de prueba de la Fiscalía, luego los del coadyuvante y finalmente los de la defensa, con el fin de determinar cuáles de los mismos serán admitidos a proceso.
- 8) Posteriormente el Juez de Control dicta el auto de apertura a juicio oral y se declara el cierre de la audiencia, con previa solicitud de las partes de la copia del video de esta, así como el acta mínima.

3.2.2 ETAPA INTERMEDIA EN SU FASE ESCRITA.

La etapa intermedia como lo hemos dicho con anterioridad se integra de dos fases: la fase escrita, la cual inicia con el escrito de acusación y la fase oral representada por una audiencia que lleva el mismo nombre de audiencia intermedia.

La acusación es una petición fundada que realiza el Ministerio Público, con el propósito de que se inicie el debate de juicio, al considerar que tal o cual persona es autor o participe de uno o mas hechos delictivos, y, por ende, es acreedor a una pena que sanciona la ley penal correspondiente.

En palabras de Gómez Colomer la define como “un acto procesal mediante el cual se interpone la presentación punitiva fundada de la fiscalía, dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena a una persona, por un hecho punible que se afirma que ha cometido, ello en virtud de que se entiende a la causa admisible y a los elementos probatorios suficientes”.²⁶

La acusación, en su elaboración, debe ser un reflejo del trabajo analítico y exhaustivo del Fiscal que tiene delimitada la línea narrativa de los hechos, la clasificación jurídica y los medios probatorios para demostrarlos, considerando la técnica y detallar cuales sirven para demostrar los hechos.

²⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Sobre la Instrucción del Proceso Penal en el Tribunal Penal Internacional.P.2. consultable en:https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_90.pdf.ultima consulta :5 de junio del 2018.

El sustento de toda acusación lo constituye los medios probatorios del hecho principal y los hechos secundarios, los que permiten individualizar la pena y la reparación del daño que deberán ser sometidos al principio de contradicción en audiencia oral. Respecto del escrito de acusación, la defensa o la víctima u ofendido en la etapa intermedia, realizar las observaciones (advertencia al detectar defectos u omisiones en la información) o solicitar las precisiones, es decir, que se deben esclarecer aspectos vagos o confusos en la información para tener exactitud formal.

La acusación debe contener los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales que consisten en:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de esta;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará la notificación a las partes al día siguiente, haciéndoles llegar una copia de esta, al correr traslado del escrito de acusación, al día siguiente de su presentación, el Juez de la Causa cumple con garantizar el derecho al imputado a ser informado de la acusación. Ninguna defensa podrá resultar eficaz sin el conocimiento con anticipación de los hechos y los medios de probatorios en que funda la fiscalía sus pretensiones. Es un derecho instrumental con respecto al derecho de defensa, esencial para permitir el ejercicio de una defensa adecuada y mantener un equilibrio entre acusador y acusado en la etapa de juicio oral.

ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN ESTA FASE.

Al recibir la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido contarán con tres días, contados a partir del día siguiente en que fue notificada del escrito, para que pueda manifestar lo que a su interés convenga por escrito:

- a) Constituirse como coadyuvante en el proceso, es decir, que la coadyuvancia admite una actividad mas intensa, sin que esto le permite asumir el control pleno de la acusación, sino únicamente su adhesión a ella, si bien es cierto el sistema acusatorio intenta que la víctima u ofendido tenga una intervención más activa en la que es permitida incluso la acción penal privada, teniendo como resultado la extinción del monopolio de la acción penal solo por parte del Ministerio Público; la acusación sigue siendo una facultad exclusiva de la fiscalía y, en su función coadyuvante le otorga a la víctima u ofendido el carácter de co-acusador.
- b) Señalar vicios formales de la acusación para su corrección, esto es, que la acusación quede correcta, completa y clara, es necesario que la víctima pueda durante la fase escrita, a través de un escrito, plantear la posibilidad de subsanar vicios formales, que son aquellos que apuntan a aspectos externos de la acusación y no dentro de lo que constituiría el fondo de la controversia; es decir, los planteamientos sobre los vicios formales no tienen nada que ver si el acusado es o no culpable.
- c) Ofrecer medios de prueba complementarios de la acusación de los cual se deberá notificar al imputado, es decir, que la víctima u ofendido podría en esta fase, ofrecer medios de prueba con base a lo que la fiscalía previamente ha investigado cuyos registros obran en la carpeta de investigación, y que el fiscal no ofreció.
- d) La víctima puede solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar el monto, en otras palabras, la reparación del daño es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de resarcir los prejuicios derivados del delito que

cometió. Esto implica que quien resulte penalmente responsable del delito del que fue acusado, esta obligado a restituir la cosa obtenida por el delito y si esto no fuera viable, deberá realizar el pago del precio de esta, adicionalmente implica la indemnización material, moral y los prejuicios ocasionados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia del delito resulten necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. El derecho a la reparación del daño se encuentra consagrado en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV.

ACTUACIONES DEL IMPUTADO EN ESTA FASE.

Dentro de los diez días siguientes a que se cumpla el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante un escrito dirigido al Juez de Control podrá durante la fase escrita:

- a) Señalar vicios formales respecto del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo considera pertinente requerir su corrección, esta actividad se realiza durante el periodo escrito, podrá señalarlo en la intermedia.
- b) Ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio.
- c) Solicitar la acumulación o separación de acusaciones de acuerdo con las teorías del caso que maneje el defensor o defensores.
- d) Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las 24 horas siguientes a su presentación. Es necesario que el Juez de Control en el mismo auto en que tiene por presentada la acusación del Fiscal, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo no menor a treinta ni mayor a cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

3.2.3 ETAPA INTERMEDIA EN SU FASE ORAL.

En el desarrollo de la audiencia, en la fase oral de la etapa intermedia, se debe verificar algunas actividades en concreto como lo son:

- a) Exposición resumida de la acusación, que consiste en que el Ministerio Público debe realizar una exposición resumida. Por ello, se debe entender que la información es sustancial y relevante, en la medida que las exposiciones son concisas y concretas y no mediante la lectura completa del escrito.
- b) Los elementos de convicción, es decir, que el Ministerio Público tiene la ardua labor de aportar información que permita alcanzar una sentencia condenatoria mediante el soporte probatorio de sus hipótesis. Para ello, debe ofrecer a las personas (testigos, peritos, víctimas) documentos públicos o privados y las evidencias físicas (típicas o atípicas) que permitan fundar los hechos que constituyen su teoría del caso; asimismo aportar el soporte para sostener las modalidades, el grado de ejecución e intervención del delito y la pretensión punitiva.

- c) El control de la acusación consistente en la actividad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la misma en el Código Nacional de Procedimientos Penales que como, ya hemos mencionado, se trata de un acto procesal de particular trascendencia y la legitimidad del control judicial se encuentra sustentada en la garantía al derecho de tutela judicial efectiva (control formal).
- d) Las excepciones de previo y especial pronunciamiento, en este punto nos encontramos en estricto sentido no ante el control de la acusación, sino en aras de resolver alguna discusión de manera incidental en relación con ciertos presupuestos procesales que pueden revisarse en esta etapa o la anterior, nos referimos a los sujetos procesales especialmente a la defensa, para impedir la apertura del juicio.
- e) El debate de los medios probatorios se da, al ofrecer los medios probatorios debidamente individualizados e informar los temas respecto de los cuales serán analizados en el debate, que permite calificar: 1) la pertinencia, la necesidad y la superabundancia que consiste en realizar un estudio de control formal de la admisibilidad del medio de prueba y el desahogo de la prueba debe realizarse bajo la técnica del interrogatorio y contrainterrogatorio junto con la intermediación del juzgador, 2) revisar su obtención con apego y respeto a los derechos fundamentales; 3) revisar si previamente han sido declaradas nulas y 4) revisar si se cumple las reglas procesales, o las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo.

f) Auto de apertura a juicio consiste en que el Juez de Control mediante un escrito hará llegar al Tribunal de Enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado, y pondrá a su disposición los registros, así como el al imputado, una vez recibido el auto de apertura a juicio oral establecer la fecha para la celebración del juicio que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales, contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio.

Para más detalle el Código Nacional de Procedimientos Penales no dice:

“Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”

3.3 ETAPA DE JUICIO.

Es la tercera etapa procesal, en la cual se resuelve las cuestiones esenciales del proceso como, por ejemplo, la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de estado de inocencia. Asimismo, es la fase por la cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un hecho considerado por la ley como delito.

Si bien es cierto, la etapa de juzgamiento se inicia cuando, una vez que el Juez de Control haya remitido el auto de apertura a juicio oral y demás actuaciones al Tribunal de juicio oral competente, éste emitirá un auto de radicación, donde indicara lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral.

Atendiendo a lo anterior el estudioso de derecho el Licenciado Jorge Torres, nos dice que el juicio oral es “la parte sustancial del proceso que concluye con la emisión de una sentencia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento ya sea condenatoria o absolutoria”.²⁷

Cabe destacar que esta etapa es la parte estelar del proceso, ya que apunta Carbonell, que es donde se delibera la situación final del acusado, en donde conoce un Tribunal que no ha tenido contacto visual con las partes y se ha percatado del asunto por las constancias que han sido trasladadas, pero ninguna prueba desahogada con anterioridad debe fundamentar su sentencia, si no es solo las que se admitieron en la audiencia anterior, y que se desahogaran en esta audiencia principal.

En ese orden de ideas, al llegar la fecha señalada se realizará la mencionada audiencia de debate oral, la cual, como escenario de desahogo de las pruebas y del dictado de sentencia, se observarán en toda su plenitud el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Las características esenciales de la audiencia del juicio oral son:

1. Es judicial, es decir, que su dirección y realización está a cargo del órgano jurisdiccional.

²⁷ BODES TORRES, Jorge. El *Juicio Oral*. Flores Editores y distribuidor. México.2010. pp.78

2. Es pública, significa que, la audiencia puede ser presenciada por terceras personas que velan por el cumplimiento de los principios y garantías que rodean el juicio oral.
3. Es oral, porque garantiza la inmediación del Juez con los órgano de prueba y facilitar la actividad de las partes, el medio de comunicación verbal es el más adecuado.

3.3.1 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Una vez remitido el auto de apertura a juicio oral y demás actuaciones al Tribunal competente el cual llevará a cabo la audiencia de juicio oral, quien a su vez radicará la causa, notificando a los intervinientes la fecha y hora para la celebración de esta.

Ahora bien, llegada la fecha de la audiencia de juicio o de debate oral se desarrollará de la siguiente manera:

1. El presidente del Tribunal procederá a identificar a los intervinientes, acto seguido consultará al auxiliar de sala, si en la sala contigua están presentes los testigos y los peritos, así como aquellos documentos y objetos que serán exhibidos durante la audiencia.
2. Después de esto, el presidente procederá a declarar abierta la audiencia, señalando el objeto del juicio, esto es, los hechos y clasificación legal de los señalados en la acusación, así como, los acuerdos probatorios celebrados por las partes; tomando en cuenta el auto de apertura a juicio oral.

3. Posterior a ello, el presidente concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga sus alegatos de apertura, esto es que, en forma resumida y breve, precise su posición como parte acusadora. De igual forma, el presidente del Tribunal le concede el uso de la palabra al acusador coadyuvante para que también formule sus alegatos de apertura, de forma continua, el presidente del Tribunal le indica al defensor que si es su deseo también puede formular sus alegatos de apertura.
4. Después de ello, el presidente del Tribunal procede a indicar el orden de desahogo de los medios de prueba admitidos a proceso, empezando por los medios probatorios de la fiscalía, haciendo pasar, por orden a sus testigos y peritos, a fin de que sean examinados por los intervinientes en la audiencia; asimismo, se exhibirán los documentos y objetos, con el fin de que las partes formulen sus apreciaciones; finalmente se desahogaran los restantes medios de prueba del Fiscal, enseguida procede al desahogo de los medios probatorios del coadyuvante y luego de la defensa, en forma y modo que los de la Representación Social.
5. En ese sentido el presidente del Tribunal concede el uso de la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al abogado defensor para que expongan sus alegatos de clausura.
6. Atendiendo a lo anterior el presidente del Tribunal concede el uso de la palabra al Fiscal y al abogado defensor para que ejerzan su derecho de réplica, acto seguido concede el uso de la palabra al imputado para que exponga lo que a su interés convenga.
7. Finalmente, el presidente del Tribunal procede a declarar el cierre de la audiencia, para que de esa forma se proceda a la

deliberación de la sentencia entre los miembros del Tribunal, y así se dicte la respectiva sentencia, en términos de absolución o de condena.

3.3.2 ALEGATOS DE APERTURA.

Los alegatos de apertura es la exposición breve y sucinta, de las partes en torno a su teoría del caso (ya constituida desde la etapa de investigación), con la finalidad que se haga público su conocimiento los términos en que las partes desarrollaran su actividad durante el juicio oral.

En ese sentido podemos decir que los alegatos de apertura son la introducción que las partes realizan en torno a lo que se va a ventilar en la audiencia de juicio oral, con la observancia al contenido del auto de apertura a juicio.

3.3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS.

El desahogo de pruebas es la diligencia mediante la cual, las partes tratan de probar sus pretensiones ante el Tribunal de Enjuiciamiento, con el efecto de influir en su ánimo para que emita la sentencia o fallo correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, de manera general se dirá la forma en que se desahogan las pruebas que son ofrecidas en la etapa intermedia, es decir, que al momento en que el Ministerio Público formula acusación y

por parte de la defensa al contestar la misma o durante la audiencia intermedia en su fase oral que son las siguientes:

LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Esta prueba se refiere a aquellas personas que tuvieron contacto visual con los hechos materia de juicio, por lo cual se considera que declaren en relación con ello para aportar más criterios ciertos para que sirvan para el fallo final.

Podrán abstenerse de declarar el tutor, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conveniente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran los denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Son cinco las estaciones de preguntas que se le formulan a los testigos para su desahogo, las cuales son:

- a) interrogatorio: consiste en el examen directo del testigo, es decir en la revisión, en la audiencia de juicio oral, de los testigos que la propia parte ha presentado u ofrecido al proceso, en donde resulta

posible desarrollar el relato de manera tal que permita la comprobación de las proposiciones fácticas y el éxito de la teoría del caso, de la parte quien propone, presente y examina al testigo. Los objetivos que debe lograr la parte con el interrogatorio son:

1. solventar la credibilidad del testigo, significa entregar los elementos de juicio para convencer al Juez de que ese testigo es una persona digna de crédito.
2. acreditar las proposiciones fácticas de la teoría del caso, se debe obtener un relato que sustente la proposición fáctica de la teoría del caso, es decir, aquellos hechos y detalles que apuntan que los hechos realmente ocurrieron.
3. Acreditar e introducir al juicio prueba documental o material, es cuando por medio de sus declaraciones de los testigos, como los objetos y documentos se acreditarán el hecho.

b) contrainterrogatorio: es aquella estación, conjunto o sesión de preguntas que realiza la parte contraria, es decir, se está ante un testigo ofrecido por el Ministerio Público, y quien realiza el contrainterrogatorio es el abogado defensor, con el fin de cuestionar la credibilidad del testigo y procurar que el testigo reconozca aspectos positivos para su caso y negativos para el contrario, tiene como finalidad:

1. desacreditar el testimonio, en este caso, se trata de atacar la credibilidad, ya no de la persona del testigo, si no de su testimonio. El factor que mas que mas desacredita al testimonio esta constituido por las condiciones de percepción.

2. Acreditar las proposiciones fácticas del contra examinador, es decir, que puedan corroborarse ciertos elementos de su propia versión de los hechos. Adicionalmente, se le envía al juzgador la señal de que no se han metido en esos puntos, y por ende, tampoco en los otros.
 3. Acreditar prueba material propia, en la misma lógica que la anterior, si un testigo de la contra parte pueda acreditar la prueba material del contra examinador lo favorecerá, frente al juzgador, la autenticidad de dicha prueba material.
 4. Obtener inconsistencias con otras pruebas de la conta parte, si se puede obtener que los testigos de la contra parte testimonios inconsistentes entre si, eso daña el caso de la parte rival.
- c) Re – interrogatorio: consiste en, que a solicitud de alguna de las partes el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieran declarado en la audiencia. Esta segunda ronde de preguntas, la efectúa la parte que ofreció al testigo, con la finalidad de rehabilitar al testigo cuya credibilidad a sido debilitada en el contrainterrogatorio; para ello, se formula preguntas en puntos concretos de su declaración a fin de que los explique.
- d) Recontra-interrogatorio: es el nuevo interrogatorio posterior al re-interrogatorio, que realiza la parte contraria; su finalidad es cuestionar la razonabilidad de la explicación dada por el testigo en el re-examen; o bien, volver sobre la impugnación original o datos obtenidos durante el contra examen y hacer que el testigo lo reafirme.

e) Interrogatorio del Juez: el juzgador también puede examinar a los testigos siempre y cuando se cumplan dos aspectos los cuales son:

1. Excepcional, que consiste, que no suople la actividad de las partes. Menos aun si las mismas han procedido de manera deficiente.
2. Interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado un vacío, en ese sentido, la finalidad de las preguntas del juzgador no gira en torno a establecer el relato de los eventos, hallar la inconsistencia en lo declarado por el testigo y cuestionar la credibilidad de las explicaciones dadas por el testigo.

f) Objeciones: son un medio para ejercer el derecho de contradicción. En términos generales tienen por finalidad permitir que el juicio se adecue a los principios de buena fe, lealtad y presunción de inocencia. Las preguntas que pueden ser materia de objeciones en el juicio oral son:

1. Preguntas capciosas o engañosas, son aquellas que en su elaboración inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo de este modo a la parte que las formula.
2. Preguntas impertinentes, mediante estas preguntas se intenta obtener del testigo información que no tiene una relación sustancial con los hechos que son objeto de prueba.
3. Preguntas sugestivas, es decir, es sugestiva cuando ella misma sugiere o fuerza el contenido de la respuesta.
4. Preguntas confusas, son aquellas que por su defectuosa formulación no le permiten comprender al testigo con claridad

cuál es el tema que efectivamente indaga. En ese sentido, la confusión se da por complejo o poco claro de la formulación.

LA DECLARACION DE PERITOS.

Al igual que en los testigos, los peritos, en la audiencia de juicio, pueden pasar por las mismas estaciones, las cuales son:

- a) Interrogatorio: es aquella realizada por la parte quien propuso u ofreció al testigo; por lo que quedan sometido a las reglas y recomendaciones dadas para el interrogatorio, en primer lugar, a diferencia del interrogatorio de testigos, el de peritos empieza con la exposición y contenido del informe pericial. Luego, solo a partir de este informe el perito se somete a las preguntas que tienen que ver con dicho informe.
- b) Contra-interrogatorio: en este se busca restar credibilidad al informe que dio el perito de la parte adversaria; sin embargo ello importa adentrarse a los conocimientos especializados del mismo, a fin de poder dirigir el contra examen.
- c) Re-interrogatorio: se presenta la misma lógica del reexamen de testigos; es decir, terminado el contra examen la parte que propuso al perito, puede solicitar un nuevo interrogatorio al mismo, con la finalidad de rehabilitar la credibilidad hecha por la contra parte.
- d) Recontra-interrogatorio: la parte contraria puede solicitar un nuevo interrogatorio al perito, a fin de demostrar la ligereza de las explicaciones dadas por el perito durante el reexamen, con respecto a la credibilidad de su declaración.

e) Interrogatorio del Juez: solo el Tribunal puede examinar al perito en forma excepcional y par tocar algún tema no tratado durante el examen directo, contra examen, re- examen o en el recontra examen.

LA PRUEBA DOCUMENTADA O DE ACTAS.

En las legislaciones se permiten ofrecer como medios de prueba las actas o videos de aquellas diligencias realizadas con anterioridad al juicio oral; debido a la información que contienen y que interesa para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la propia norma ha establecido cuales son esas diligencias que pueden ser incorporadas al juicio como prueba y que requisitos deben cumplir para su admisión.

Por otro lado, incorporado a juicio aquellas actas, las mismas serán leídas en la audiencia del juicio oral, en presencia de las partes, quienes al término de la lectura podrán solicitar el uso de la palabra para formular sus apreciaciones en torno a las mismas.

Finalmente, si en vez de actas se ha admitido el video de una diligencia, entonces, en la audiencia de juicio oral, se procederá a su reproducción en los términos señalados con anterioridad.

PRUEBA DOCUMENTAL O DE DOCUMENTOS.

El órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que reconozcan o informen sobre ellos.

Solo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada, los documentos se clasifican en públicos y privados.

En ese sentido, el documento público es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe y legalidad. Es decir, que son auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos, salvo prueba en contrario.

En cambio, es documento privado el redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de funcionario público. En tal sentido, no existen requisitos formales para los documentos privados; estos pueden ser documentos firmados por sus autores o no firmados; por lo que carecen de valor por sí solos hasta

que no se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho materia del proceso.

Por otro lado, el desahogo de esta prueba documental consta de dos etapas. La primera gira en torno en establecer la autenticidad del documento; en efecto, este primer momento se aplica para con los documentos privados, puesto que los documentos públicos demuestran su autenticidad, salvo prueba en contrario y se desarrollan durante la declaración de aquel testigo o perito llamado a establecer la autenticidad de este, a través del reconocimiento o del informe pericial, respectivamente. En ese sentido, se le muestra el documento privado y se les hace preguntas de acuerdo con lo señalado con anterioridad.

Finalmente, el segundo momento del desahogo de esta prueba es cuando procede a su lectura o reproducción, en donde, al termino de la misma, las partes podrán solicitar el uso de la palabra para formular sus apreciaciones o comentarios respectivos, en conclusión, la autenticidad y la lectura o reproducción, son los dos momentos del desahogo de la prueba documental.

LA PRUEBA MATERIAL.

La prueba material es la exhibición y análisis de objetos admitidos a juicio. Sin embargo, y al igual que la prueba documental, la prueba material se divide en dos momentos. El primero consiste en establecer la autenticidad del objeto; para ello, se cuenta con tres opciones: 1) exhibir las actas de la cadena de custodia, en la medida que el objeto a ser examinado se haya encontrado y resguardado, 2) A falta de cadena

de custodia, se haya ofrecido y admitido la testimonial de aquellas personas con capacidad para establecer la autenticidad del objeto; en ese sentido, cuando se les esté tomando su declaración, se les preguntara en torno a esta finalidad; y 3) cuando no haya cadena de custodia, ni testigos, entonces la última opción es la declaración de peritos que puedan establecer la autenticidad del objeto.

Finalmente, el segundo momento para su desahogo de la prueba material es cuando el objeto es exhibido a las partes y al Tribunal con el fin de que las primeras formulen sus apreciaciones o comentarios.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA.

La prueba circunstancial, es la función que cumple el indicio en virtud de la relación lógica entre un hecho indicador y un hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de este (ni oral, ni escrita, ni reproducción de imágenes o sonidos). De acuerdo con esto entendemos por indicio un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio de aquel se abstiene, en virtud de una operación lógico - crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. No pueden ser una prueba histórica ni representativa del hecho indicado, porque de lo contrario su valor probatorio consistiría en esa representación y entonces, consistiría en un objeto o una cosa representativa, se trataría de un documento, y si consistiera en una declaración sería un testimonio una confesión o un peritaje. En ese sentido la razón o el fundamento del

valor probatorio el indicio radica en su aptitud para que el Juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que se analiza.

LA PRUEBA SUPERVINIENTE.

Las pruebas supervinientes son aquellas que se han tenido conocimiento de su existencia después del ofrecimiento de medios probatorios, es decir, después de la etapa intermedia.

Frente a ello, el juzgador, durante la audiencia de juicio oral, podrá admitirlas para su desahogo solo si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Deben ser propuestas por una de las partes, la cual, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de tales pruebas después de la etapa intermedia.
- b) Deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre del debate oral.
- c) Para su admisión, deberá cumplir con los juicios de pertinencia, autenticidad y licitud, antes comentados. Sin con motivo de su desahogo surgieren una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubieren sido posible prever su necesidad.
- d) Para el desahogo de las pruebas supervinientes se deberán observar las reglas antes mencionadas en torno a las pruebas personales, documentales y materiales.

OTRAS PRUEBAS

El Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia en el capítulo de otras pruebas a aquellas que sean adquiridas conforme a la legislación aplicable, sin embargo, es menester destacar la existencia de videograbación o recorridos visuales a través de las cámaras a cargo de la secretaria de seguridad Pública de la Ciudad de México o de la Entidades, las cuales se podrán llevar a audiencia y desahogarlas a través de los medios que las partes lleven para su reproducción.

3.3.4 ALEGATOS DE CLAUSURA.

Una vez que se desahogaron las pruebas por las partes involucradas, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá procurar que de manera continua se pase a la manifestación de los alegatos de clausura, manifestados en igual orden, en el cual empezará el Ministerio Público, posteriormente el asesor jurídico de la víctima u ofendido, finalizando con los de la defensa, en los cuales se podrá plantear la réplica por parte del ministerio público y la duplica por parte de la defensa.

La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y a la duplica a lo expresado por el ministerio público o la víctima u ofendido del delito en la réplica.

Alegato de clausura según Miguel Carbonell son” ... aquella exposición o argumentación llevada a cabo por parte de los litigantes con la finalidad de exponerle al tribunal las conclusiones que han de extraerse de la prueba rendida. Es sin duda la etapa más interesante del proceso penal y la que todo abogado espera con ansiedad”.²⁸

La finalidad de estos alegatos es que las partes formulen sus conclusiones en torno a lo desarrollado en la audiencia de juicio oral, incidiendo en temas tales como: acreditación de los hechos, norma jurídica aplicable, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, incidencias en la audiencia de debate etc. En ese orden de ideas, es usual que los alegatos de clausura sean mas extensos que los de apertura, y sea el presidente del Tribunal quien establezca los tiempos para que cada parte exponga dichos alegatos.

En el caso del Ministerio Público, los puntos a abordar en sus alegatos de clausura son:

1. Que todos los extremos de su acusación están acreditados; es decir, empezara por relacionar cada uno de los hechos de su acusación con aquellas pruebas desahogadas que los acreditan, realizando una precisa explicación; luego indicar la norma jurídica invocada es la aplicable al caso por haberse probado los hechos de la acusación; y, finalmente, solicitar la imposición de una

²⁸ CARBONELL. *Ibíd.* Pp.89

condena, precisando el tipo y monto de sanción, así como la reparación del daño.

2. Que los hechos están acreditados, pero invoca una reclasificación legal; al igual que los alegatos de clausura, el Fiscal puede, en el cierre, formular una reclasificación legal, en la medida en que se mantengan los hechos y las personas materia, de su acusación.
3. Solicitar el sobreseimiento; implica la presencia de un hecho o prueba nueva que actualiza alguna de las causales de sobreseimiento señaladas por la ley; por lo que, la Representación Social debe proceder a retirar su acusación y solicitar al Tribunal que dicte el respectivo auto de sobreseimiento.

En el caso del coadyuvante o asesor jurídico, el mismo puede establecer como las pruebas desahogadas acreditan la existencia de daños y la necesidad de su reparación; procediendo a plantear la respectiva cuantificación.

Por otro lado, en el caso de la defensa, la misma podrá señalar la falta de acreditación de los hechos materia de la acusación o la intervención de su defensor en los mismos, solicitando se expida la respectiva sentencia de absolución; o bien, ir trabajando con el tema de la cuantificación de la pena, en el sentido de considerar como perdió su caso.

Finalmente, es posible que el Fiscal y el defensor soliciten por segunda vez el uso de la palabra para ejercer su derecho a réplica, así como, el acusado será también oído por el Tribunal, con la finalidad que exponga a lo que a su derecho convenga.

3.3.5 DELIBERACIÓN

Inmediatamente después de concluido el debate de los alegatos de clausura, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez, o de algún miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Una vez que se delibere se hará la emisión del fallo en el cual se precisará lo siguiente:

- a) Si se absuelve o se condena al imputado.
- b) Si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría de votos de los miembros del tribunal.
- c) Relación suscrita de los fundamentos y motivos que sustentan dicho fallo.

3.3.6 SENTENCIA

Una vez que el Tribunal haya terminado con la deliberación continuará inmediatamente después de la audiencia de juicio con la finalidad de dictar sentencia, la cual puede consistir en; el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

1) SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se decreta cerrada la audiencia de juicio y se aplaza por un término de cinco días a efecto de darle la redacción correspondiente a la sentencia absolutoria, en ese momento se levantará la medida cautelar dictada en el proceso, se ordenará que se tome nota del levantamiento, inmediata liberación y la cancelación de garantías.

En termino de cinco días a partir del cierre, redacta sentencia y comunica a las partes, a las cuales en audiencia se les cita, se lee y se explica, para dar por finalizado el proceso.

La sentencia absolutoria deberá contener la causa de exclusión del delito por lo que se considera la inocencia del acusado por lo que deberá mencionar:

1. Causas de atipicidad: ausencia de voluntad o conducta, falta de elementos típicos, consentimientos de la víctima, error vencible, error invencible.

2. Causas de justificación: consentimiento presunto, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.
3. Causas de inculpabilidad: error de prohibición invencible, estado de necesidad disculpante, inimputabilidad e inexigibilidad.

2) SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria es en la cual se fijará, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de éstas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad prevista en la ley.

Es decir, que la sentencia que condenará a la aplicación de una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día que empieza a contar y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

En esta resolución es importante precisar que, si bien se considera una etapa más del procedimiento, los autores desvirtúan esta consideración, al afirmar que no se considera una etapa de un proceso debido a que esta pueda o no acontecer, bajo esa tesitura podemos observar que este tipo de sentencia dará paso a que se celebre otra audiencia llamada audiencia de individualización de sentencia.

Una vez que el Órgano Jurisdiccional, ha determinado que el acusado es plenamente responsable de la comisión de un delito, se procederá a ajustar la sentencia a través de una audiencia denominada audiencia de individualización de sentencia, la cual tendrá verificativo al quinto día contado a partir de que se haya decretado el cierre de debate de la audiencia de juicio.

3.3.7 AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE SENTENCIA

Después de la apertura de la audiencia de individualización de sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará el uso de la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura, acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Este iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse al respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño que se le causo a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su supuesto, e indicará en que forma deberá, en su caso repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

Para concluir este trabajo de investigación, precisaremos los requisitos que los juzgadores deben de cumplir en la emisión de una sentencia, misma que pone fin a un proceso de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 403 que la sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. Fecha en que se dicta;
- III. Identificación del Acusado y de la Víctima u Ofendido;
- IV. La enunciación de hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, daños y perjuicios reclamados, pretensión reparatoria y defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento”.

CONCLUSIONES

1. El trabajo del abogado defensor consiste en garantizar que se respeten los derechos de su defenso durante todo el proceso y los principios constitucionales y procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia, de prohibición de doble enjuiciamiento etc.
2. La presente investigación se centra en el fortalecimiento del derecho a la defensa y a la equidad procesal, teniendo en cuenta que la garantía de defensa adecuada es una variable indispensable para que un juicio se considere justo, además de ser un complemento fundamental de la garantía del debido proceso por lo cual se afirma que sin defensa no hay un debido proceso y sin un debido proceso no hay justicia.
3. Si bien es cierto, que tanto la constitución como las leyes secundarias conforman principios, también lo es, que durante algunas etapas del procedimiento estos no son de plena igualdad entre las partes no es pleno al momento de solicitar el procedimiento abreviado; por tal motivo, se propuso la reforma referente a la solicitud del procedimiento abreviado donde se aprecia la igualdad de las partes en poder ser solicitado tanto por la defensa como por la Representación Social.

BIBLIOGRAFÍA.

BAYTELMAN A. Andrés. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 2005.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.

CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza, ¿Qué son y para que sirven los Juicios Orales?, 2da. Edición, Editorial Porrúa/ RENACE/UNAM.México, 2008.

HERBERT, Benavente Chorres, Estudio y Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, Edit. Flores Editor y Distribuidores. México, 2014.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, La filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1989.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Ed. Trotta, 1995.

MAGAÑA, Ceballos Rodrigo y MATEOS Hernández, Oscar , El Juicio Oral Penal y su Implementación en México, Flores Editor y Distribuidor.México, 2010.

ORONOS SANTANA, Carlos Mateo. Manual de Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Cardenas Editor, México, 1983.

PAÑUELAS REIXACH, Luis, La docencia y el aprendizaje del derecho en España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996.

PEÑA, Gonzalez Edgar, Tecnicas de Litigación Oral, Flores Editor y Distribuidor. México, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Guía de Estudio para el Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2015.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2016.